GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 561

Bogotá, D. C., jueves 23 de noviembre de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer*. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Criterios de Interpretación*. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta:

- 1. La Constitución Política y los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.
 - 2. La jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia

Artículo 4°. *Garantías mínimas*. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios y derechos

Artículo 5°. *Principios*. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

- 1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- 2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
- 3. **Corresponsabilidad.** La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres y en la prevención de la violencia y la discriminación contra ellas.
- 4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, protección, sanción y reparación
- 5. **Autonomía** El estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
- 6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
- 7. **Favorabilidad.** En caso de discrepancia entre dos o más normas se aplicará la más favorable al interés de la mujer. Igualmente, cuando sean posibles dos interpretaciones de una disposición se adoptará la que sea más favorable al interés de la mujer.

Artículo 6°. *Derechos de las Mujeres*. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación,

a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 7°. *Derechos de las víctimas*. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

- a) Recibir orientación y asesoramiento jurídico inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad;
- b) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- c) Dar su consentimiento informado para los exámenes médicolegales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- d) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- e) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- f) Recibir asistencia médica, psicológica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico;
- g) Acceder a los mecanismos de protección y atención entre ellos el servicio de albergue;
- h) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
 - i) La estabilización de su situación.

CAPITULO III

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 8°. *Medidas de sensibilización y prevención*. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

- 1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.
- 2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.
- 3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.
- 4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.
- 5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.
- 6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

- 7. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.
- 8. Las entidades responsables en el marco de la presente ley implementarán el sistema de información, monitoreo y seguimiento diseñado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género.

Artículo 9°. *Comunicaciones*. El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 10. *Medidas Educativas*. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.
- 2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.
- 3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.
- 4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito laboral*. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.
- 2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
- 3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Los empleadores y o contratantes, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

- 1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres
- 2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.
- 3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito de la salud*. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. Para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la protección de las víctimas.
- 2. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

3. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido

Artículo 13. *Deberes de la familia*. La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

- 1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.
- 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
- 3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
- 4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
- 5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.
 - 6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.
- 7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
- 8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.
- 9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.
- 10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 14. *Obligaciones de la Sociedad*. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

- 1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres señalados en esta ley.
- 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
- 3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
- 4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.
- 5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los

derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

- 6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
- 7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO IV

Medidas de protección

Artículo 15. El artículo 2° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 2º. *Integración de la familia*. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley, integran el grupo familiar:

- a) Los cónyuges o compañeros/as permanentes;
- b) Los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad;
- c) Los parientes en cuarto grado de afinidad;
- d) Los parientes en cuarto grado civil;
- e) Quienes cohabiten o hayan cohabitado;
- f) Quien tenga a su guarda el cuidado de los menores;
- g) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación."

Artículo 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia o al juez de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246".

Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

- "Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:
- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada. Esta protección se extiende incluso al domicilio de los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil, cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, excepto cuando estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Prohibir, por parte del juez de conocimiento, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes:
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley,

además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y sus hijas e hijos a un centro de recepción de mujeres en situación de violencia, si lo hubiere o a un hogar de paso, albergue, ancianato o institución similar que exista en el municipio;
- b) Ordenar el traslado de la víctima y de sus hijas e hijos de la institución educativa para estudiantes de preescolar educación básica y educación media de colegios públicos. En el caso de estudiantes universitarias se podrá ordenar el traslado de sede cuando la Institución tenga las posibilidades administrativas de hacerlo;
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO V

Medidas de atención

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

Artículo 20. *Información*. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia sobre los servicios disponibles, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos prestarán servicio inmediato y urgente a las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 21. Centros de recepción de mujeres. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales crearán, con cargo a las partidas presupuestales apropiadas para atención de mujeres, según los planes de desarrollo de las entidades correspondientes, centros de recepción de mujeres en situación de violencia como albergues para la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar, por un período máximo de seis meses.

La información sobre la ubicación de los centros será reservada para garantizar la protección y la seguridad de las mujeres víctimas y de su grupo familiar.

La atención en los centros de recepción será integral, especializada y gratuita.

Artículo 22. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres y su grupo familiar en los centros de recepción se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 23. Las autoridades evitarán que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 24. Adiciónanse al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

- 10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.
- 11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

- 1. El cónyuge o compañero/a permanente.
- 2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad y cuarto civil.
 - 3. Quienes cohabiten o hayan cohabitado.
 - 4. Quien tenga a su guarda el cuidado de los menores.
- 5. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación".

Artículo 25. Adiciónase al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

"La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más".

Artículo 26. Modifícase el numeral 1 y adiciónase el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

- 1. En pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.
 - 11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. Adiciónase al Capítulo III del Libro 2º del Título I de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Artículo 121 A. *Violencia física, psicológica y sexual.* El que maltrate física, psicológica o sexualmente a otro incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.

Artículo 28. Adiciónase al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 29. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

"4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación".

Artículo 30. Adiciónase al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

"Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años".

Artículo 31. Modifícase el numeral 5 y adiciónanse los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

"5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge,

compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.

- 7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
- 8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad".

Artículo 32. Modifícase el numeral 3 y adiciónase el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

- "3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; en cónyuge, compañero o compañera permanente o con quien se cohabite o se haya cohabitado; o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o alguno de los partícipes o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación.
- 4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio".

Artículo 33. Adiciónase un parágrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

"Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, cuarto civil; el cónyuge, compañero o compañera permanente; con quien se cohabite o se haya cohabitado, quien tenga a su guarda el cuidado de menores y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación".

Artículo 34. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

"Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física, sicológica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. Para efectos de los establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad, primero civil; el cónyuge, compañero o compañera permanente; con quien se cohabite o se haya cohabitado, quien tenga a su guarda el cuidado de menores y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre o cohabitación".

Artículo 35. *Querella*. Para efecto de lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria no requieren querella.

Artículo 36. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal:

"**Parágrafo**. En las actuaciones procesales relativas a delitos contra la libertad y formación sexuales y de violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de la víctima, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará

mediante providencia motivada. Cuando la víctima lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia".

Artículo 37. Para los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y violencia intrafamiliar no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán los subrogados penales o mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional, ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco procederá, respecto de los mencionados delitos, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 38. Seguimiento. La Consejería Nacional para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, diseñará y vigilará la aplicación de un sistema de información, monitoreo y seguimiento, de obligatoria implementación por parte de las entidades responsables de la prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 39. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explicita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 40. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 41. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Inés Ramírez Ríos.

De usted atentamente,

Myriam Paredes A., Zulema Jattin Corrales, Gloria Inés Ramírez Ríos, Piedad Zuccardi, Lucero Torres M., Gina M. Parody, Piedad Córdoba, Dilian F. Toro, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Nancy Patricia Gutiérrez, Marta Lucía ..., Liliana María Rendón, Sandra Ceballos, Alexandra Moreno, Luis Carlos Avellaneda T., Miguel Pinedo Vidal, Dieb Maloof C., Germán Aguirre Muñoz, Wilson Alfonso Borja Díaz, Armando Benedetti, Fabiola Olaya Rivera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los Derechos Humanos (...) en tanto continúe, no podemos decir que estamos haciendo verdadero progreso hacia la igualdad, el desarrollo y la paz".

Kofi Annan, Secretario General ONU

La violencia contra las mujeres ha despertado interés en los ámbitos nacional e internacional como una expresión de discriminación y violación de los Derechos Humanos de las mujeres. Este interés ha surgido gracias al trabajo desplegado por las organizaciones de mujeres en todo el mundo y su lucha política para que se reconociera que la violencia contra ellas no era producto del azar o un hecho de la esfera privada, sino que estaba íntimamente vinculada con relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres.

Las mujeres exigieron medidas de los Estados para sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra ellas; reparar los efectos de dicha violencia en sus vidas y develar cómo la perpetuación de la violencia en su contra es una forma de mantener relaciones estructurales de subordinación. En este largo proceso de luchas de las mujeres se han unido los esfuerzos del Sistema de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de organizaciones de Derechos Humanos para realizar acciones y trazar directrices que permitan la eliminación de todas las formas de violencia contra ellas.

"La primera Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias describió al movimiento de lucha contra la violencia contra la mujer como tal vez el mayor éxito de la movilización internacional por una cuestión concreta de Derechos Humanos, que llevó a la articulación de normas y estándares internacionales y a la formulación de programas y políticas internacionales".

Considerar la violencia contra las mujeres como un problema que atañe a los Derechos Humanos implica reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación de Derechos Humanos y aclara el sentido de las normas que asignan a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar los hechos de violencia y los hacen responsables en caso de incumplirlas.

La violencia contra las mujeres, por su condición de ser mujeres, constituye no solo una violación sistemática de sus Derechos Humanos, sino también uno de los obstáculos para el logro de la igualdad entre varones y mujeres y para el pleno ejercicio de la ciudadanía. Es una expresión de la valoración social de las mujeres como carentes de libertad y autonomía para decidir sobre sus proyectos de vida y es inaceptable, ya sea cometido por parientes o por extraños, por actores armados, por el Estado y sus agentes.

Interpretar la violencia contra las mujeres en relación con los Derechos Humanos obliga a que en los ámbitos público y privado se fortalezcan e incrementen las acciones y políticas dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra ellas, en especial en los sectores de la justicia, la educación y la salud.

El problema de la violencia contra las mujeres como manifestación de las relaciones de poder desigual construidas históricamente entre hombres y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad, debe ser abordado con una visión integral, que comprometa los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicar este terrible flagelo que agobia a la humanidad, impide la conformación de sociedades auténticamente democráticas, obstaculiza el acceso al desarrollo y afecta profundamente la salud mental de la sociedad.

La violencia basada en las relaciones de subordinación que viven las mujeres ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, esto es, en el lugar de trabajo, en los centros de salud, en los centros educativos, en el espacio de la comunidad en general, en la relación de pareja y en las relaciones intrafamiliares.

Por ello el Estado y la sociedad están obligados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este fenómeno, y a proteger a las víctimas ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su autonomía, su integridad, sus propiedades, su núcleo familiar

¹ **NACIONES UNIDAS**, Asamblea General. Sexagésimo primer período de sesiones Tema 60 a) de la lista provisional Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer Informe del Secretario General. A/61/122/Add.1. Julio 2006. P. 21.

y su participación en la vida política, económica y social del país, mediante el establecimiento de condiciones sustanciales y procesales para el disfrute real de sus derechos.

Normatividad internacional

La normatividad internacional ha consagrado la violencia contra las mujeres como violación a los Derechos Humanos.

Los organismos internacionales, a nivel mundial e interamericano han identificado una serie de conductas violatorias de los Derechos Humanos de las mujeres. La Organización Mundial de la Salud, en su primer Informe sobre Violencia y Salud (octubre de 2002) califica la violencia como un problema de salud pública; resalta que cada año más de 1.6 millones de personas pierden la vida de manera violenta. La Organización de Naciones Unidas reconoce que las mujeres viven cotidianamente bajo el riesgo de recibir agresiones físicas, psicológicas y sexuales, riesgo que no tienen paralelo con el que afrontan los varones. Según el Banco Mundial, la violencia es la causa de uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductiva.

La violencia es causa de problemas de salud, incapacidad y muerte entre las mujeres en edad reproductiva, tan grave como el cáncer, y más grave que los accidentes de tránsito y la malaria. La declaración sobre Eliminación de Violencia contra la Mujer, de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993), hace énfasis en que la violencia contra las mujeres se presenta tanto en la familia como en el espacio público, a veces permitida o tolerada por el Estado. Así mismo, resalta su preocupación por la violencia que se ejerce contra mujeres de minorías, indígenas, refugiadas, mujeres indigentes, recluidas en instituciones o retenidas, mujeres con discapacidades, ancianas y mujeres en el conflicto armado.

El Estado colombiano ha ratificado instrumentos internacionales para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y para construir y preservar la paz. Entre ellos se destacan:

- 1. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)².
 - 2. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing³.
- 3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará)⁴.
 - 4. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.⁵
- 5. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶.
- 6. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁷.

En este sentido, el Estado colombiano ha asumido el deber de adecuar su legislación interna y de adoptar todas las medidas necesarias para que a los compromisos internacionales se les dé cumplimiento en el ámbito nacional.

Fundamento constitucional

La Constitución Nacional consagra los derechos fundamentales a la libertad y la igualdad, al establecer en el artículo 13:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

El artículo 43 de la Carta, por su parte, establece:

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación..."

La consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad.

Adicionalmente, la Constitución contempla otras disposiciones que complementan el marco protector de los derechos de las mujeres:

Artículo 17. "Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas".

Artículo 40. "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político.

(...)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública...".

Artículo 42. "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...".

Artículo 44. "...[Los niños] serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos...".

Desarrollos legales

En desarrollo de los preceptos constitucionales antes citados, el Congreso ha expedido leyes orientadas a proteger las mujeres víctimas de violencia. Entre ellas, las siguientes:

Ley 248 de 1995: Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ley 294 de 1996: Dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Ley 497 de 1999: Establece la jurisdicción de Jueces de Paz como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, entre ellos la violencia intrafamiliar.

Ley 575 de 2000 (modifica parcialmente la Ley 294 de 1996): Traslada la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los Jueces de Familia a los Comisarios de Familia y a falta de estos a los Inspectores de Policía. Otorga asistencia a las víctimas de maltrato, consagra delitos contra la armonía y la unidad familiar (maltrato físico, psíquico o sexual).

² Aprobada mediante la Ley 51 de 1981.

³ Adoptada en Beijing-China 1995.

⁴ Aprobada mediante la Ley 248 de 1995.

⁵ Adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000.

⁶ Aprobado mediante la Ley 800 de 2003.

⁷ Aprobado por la Ley 984 del 12 de agosto de 2005.

Ley 599 de 2000: Código Penal.

Ley 600 de 2000: Código de Procedimiento Penal.

Ley 640 de 2001: Modifica normas relativas a la conciliación. El Capítulo VII se dedica a la conciliación extrajudicial en materia de familia.

Ley 742 de 2002: aprueba el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), incluye delitos relacionados con violencia basada en el género.

Ley 765 de 2002: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

Ley 800 de 2003: Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, adoptados por la Asamblea General de la ONU 15 de noviembre de 2000.

Ley 882 de 2004: Aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar.

Ley 985 de 2005: Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de la misma.

Ley 1010 de 2006: Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Como se puede apreciar, es en el campo jurídico donde parecen concentrarse los logros más visibles en favor de las mujeres. Sin embargo, la realidad del país exige consagrar nuevos mecanismos y modificar algunas de las disposiciones existentes para continuar avanzando hacia la erradicación de la violencia.

La situación de las mujeres en Colombia

Pese al subregistro, cada año se realizan en promedio 61.000 exámenes forenses por violencia intrafamiliar, 38.000 por violencia de pareja y 24.000 denuncias por delitos sexuales⁸.

La tasa de mortalidad materna promedio en el país es de 105 casos por 100.000 nacidos vivos. Sin embargo, existen diferencias importantes por departamento, grupo etario y por condiciones particulares como el desplazamiento forzado de la población⁹. Un ejemplo lo constituye el departamento del Chocó, de población mayoritariamente afrocolombiana, en donde cada año mueren cerca de 400 mujeres por cada cien mil nacidos vivos.

La Encuesta Nacional de Demografía Salud (2005) encontró que dos de cada cinco mujeres que vive o ha vivido en pareja ha sido víctima de agresiones físicas por parte de su compañero¹⁰. Solo un 22% de ellas presenta denuncia¹¹.

Aunque el país viene adelantando ingentes esfuerzos en la seguridad y la paz, incluida la atención de la población desplazada, la gravedad del problema, la limitación de recursos y la persistencia del conflicto hacen que las respuestas sean insuficientes. La crisis humanitaria crea condiciones para que todas las formas de violencias contra las mujeres se vean reforzadas negativamente, lo que amerita esfuerzos mayores tanto internos como de la comunidad internacional.

Según un reciente Informe de Naciones Unidas, ACNUR, Colombia es el país con el mayor número de desplazados en el hemisferio occidental y el segundo en el mundo, después de Ruanda. Las mujeres y los niños constituyen más del 75% de los desplazados y desplazadas (el número oscila, según la fuente, entre 1.500.000 y 3.000.000)¹². De esta población, el 44% son menores de edad.

El 20.4% de las mujeres desplazadas ha sido víctima de violencia durante el embarazo. ¹³ El 52.3% de las mujeres alguna vez casadas o unidas reportaron haber sufrido agresiones físicas por parte del es-

poso o compañero y el 14% haber sido violada. En Colombia, cada dos días muere una mujer a causa del conflicto.

En relación con la violencia sexual, el Procurador General de la Nación señala:

"Frente a las mujeres víctimas de violencia sexual, en el marco del Derecho Internacional Humanitario, la ausencia de información resulta inexcusable en un país que atraviesa una situación de conflicto armado, en donde negar el evento, o hacer invisibles las víctimas de esta violencia, en este escenario, cuestiona el deber de garantía, protección, investigación, sanción y reparación frente a las instancias competentes. Los estudios relativos al tema señalan que siguen siendo las niñas y las mujeres las principales víctimas de estas violencias" 14.

Por otra parte, un estudio de la Universidad de los Andes sobre los costos de la violencia al interior de la familia indica que esta representa el 5,5% del PIB; cada año aumenta en 360.000 el número de mujeres desempleadas a causa de la misma; y, si además sus hijos son maltratados, el número de desempleadas aumenta en 75.000.

El proyecto de ley

La atención que se ha prestado en las últimas décadas a los Derechos Humanos de las mujeres y a la violencia contra ellas no ha significado progresos significativos en la reducción de este flagelo y en el ejercicio pleno y libre de la ciudadanía. La atención no ha sido integral ni los recursos han sido suficientes. El Estado y la sociedad deben redoblar sus esfuerzos para erradicar este problema. En la medida en que esto se logre podremos hablar de un país y un hogar en paz y con seguridad para las mujeres.

Dentro del contexto descrito se presenta este proyecto de ley, que considera la diversidad de las mujeres, sus intereses, necesidades diferenciales, orientaciones sexuales, pertenencia a diferentes sectores y colectivos sociales y políticos, teniendo en cuenta la características multiculturales de Colombia.

Esperamos con esta ley contribuir a eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por su condición de mujeres, dada la gravedad de sus consecuencias sociales, económicas y, especialmente, sobre su vida y su salud.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de cinco (5) capítulos sobre los siguientes temas:

Capítulo 1 Disposiciones generales

Capítulo 2 Principios y Derechos

Capítulo 3 Medidas de sensibilización y prevención

Capítulo 4 Medidas de protección

Capítulo 5 Medidas de atención

Capítulo 6 Sanciones

El Capítulo I contempla el objeto de la ley; la definición de violencia contra la mujer, haciendo énfasis en que esta se presenta tanto

⁸ INMLCF, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2004.

⁹ Análisis de situación para la formulación del programa de cooperación del UNFPA con el país para el período 2008-2012", elaborado por Magda Ruiz & Carmen Elisa Flórez (2006).

¹⁰ Informe final de la ENSD, Bogotá, 2005.

¹¹ Universidad de los Andes, Los costos de la violencia, Llorente M. Rubio M. Echandía C y Escobedo R. 2004.

¹² Red de Solidaridad Social, 2004: (1.565.765).y CODHES, 2004 (2.690.041) respectivamente.

¹³ Profamilia, 2001. Citado por ACNUR 2004.

¹⁴ Procuraduría General de la Nación. Vigilancia Superior a la Garantía de los Derechos de las Mujeres. Guía Operativa para el seguimiento y vigilancia. Bogotá, 2006.

en el ámbito público como en el privado y los criterios de interpretación y aplicación de la ley.

El Capítulo II enuncia los principios que fundamentan la aplicación de la ley, destacando que el de igualdad de todas las personas ante la ley debe ser real y efectivo; que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos; que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables; que la atención a las víctimas debe ser integral; que en caso de discrepancia entre dos o más normas se aplicará la más favorable a la mujer; que todas las entidades encargadas de la atención a las víctimas deben actuar coordinadamente, y que el Estado debe proteger la autonomía de las mujeres para adoptar sus propias decisiones.

También enumera este capítulo algunos de los derechos de las mujeres y de las víctimas de violencia. Se hace particular énfasis en los aspectos de orientación y asesoramiento jurídico, información, protección de la dignidad de la mujer y asistencia integral ante la vulneración de sus derechos.

El Capítulo III establece funciones adicionales a las consagradas en normas vigentes para el Gobierno Nacional y en particular para los Ministerios de Comunicaciones, Educación y Protección Social. Así mismo, señala deberes específicos de la familia y de la sociedad frente al fenómeno de la violencia.

El Capítulo IV introduce modificaciones a la Ley 294 de 1996 para consagrar nuevas medidas de protección cuya pertinencia ha ido revelando la práctica cotidiana administrativa y judicial. De igual forma, hace extensivas las medidas de protección hasta hoy vigentes para el ámbito intrafamiliar a los casos de violencia contra las mujeres que tienen ocurrencia en otros ámbitos como por ejemplo, el educativo, el laboral y el penitenciario y consagra otras medidas adicionales para estos casos.

Dentro del Capítulo V sobre medidas de atención se destaca la facultad para que los gobiernos nacional y territoriales establezcan centros de recepción para mujeres víctimas de violencia, centros que han sido identificados como un elemento vital en materia de protección a víctimas.

El Capítulo VI introduce modificaciones a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para tipificar el delito de acoso sexual y consagrar agravantes específicos en el caso de conductas violentas dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Otras conductas punibles agravadas por la misma causa son las de lesiones personales, secuestro y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Por otro lado, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Finalmente, como medida trascendental, se establece que en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y de violencia intrafamiliar no procederán la rebaja de penas, ni los subrogados penales, ni la sustitución de la prisión por detención domiciliaria.

En el capítulo séptimo se destaca la disposición según la cual la derogación de las normas de esta ley deberá ser expresa y justificada.

De usted, atentamente,

Myriam Paredes A., Zulema Jattin Corrales, Gloria Inés Ramírez Ríos, Piedad Zuccardi, Lucero Cortés M., Gina M. Parody, Piedad Córdoba, Dilian F. Toro, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Nancy Patricia Gutiérrez, Cecilia López M., Marta Lucía ..., Liliana María Rendón, Sandra Ceballos, Alexandra Moreno, Luis Carlos Avellaneda T., Miguel Pinedo Vidal, Dieb Maloof C., Germán Aguirre Muñoz, Wilson Borja Díaz, Armando Benedetti.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5^a de 1992)

El día 22 del mes de abril del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 171, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2006

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2006

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ

Presidenta

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Señora Presidenta:

De conformidad con el honroso encargo conferido por la Mesa Directiva de esta Comisión para actuar como ponente al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Consuelo Araújo Castro, me propongo dar cumplimiento al artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de que corresponde al Congreso hacer las leyes y "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional".

I. Justificación

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en su artículo 226: "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional", condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta ponencia.

A través de la presente, se le está dando cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, que dispone: "El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...".

La cooperación internacional tiene que ser una prioridad para el Estado colombiano, especialmente con los países latinoamericanos, esta se ha desarrollado en diferentes directrices, a nivel comercial, ambiental, de Derechos Humanos, etc., en este caso nos ocupa un tratado relacionado con materias técnicas y científicas que constituyen una forma de interactuar y cooperar en asuntos importantes para el desarrollo de cualquier país.

Como bien lo ha mencionado el Ministerio de Relaciones Exteriores, este Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia, ha venido suscribiendo con el ánimo de establecer adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

Esta actividad se ha convertido de un fenómeno social a un fenómeno cultural de masas, quizás el más importante de este siglo, que puede ser practicado por los individuos sin distinción de color, raza, sexo o clase social, para cumplir con el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales del hombre.

Es por esto que el contenido material del presente proyecto recae sobre las normas que reglamentan las bases para el funcionamiento del mismo, que coadyuvan con los propósitos y fines de las políticas públicas relacionadas con este tema, ampliamente reconocido constitucionalmente en el Capítulo 2, "De los derechos sociales, económicos y culturales" que dispone en su artículo 70 C. P. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las áreas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación" y más adelante, en el artículo 71 se dice: "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres, los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Por eso la firma de este convenio es importante para intercambiar aportes e investigaciones que puedan ser beneficiosas para las naciones de República Dominicana y de Colombia, en que la cooperación constante represente la intensificación de las acciones en el orden económico y social de los dos países, y que tenga como propósito fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica

II. Antecedentes jurídicos

Actualmente las relaciones entre la República de Colombia y la República Dominicana en materia de cooperación económica, comercial y técnica se derivan del acuerdo que sobre la materia suscribieron sus gobiernos el 20 de diciembre de 1969.

Posteriormente, basándose en las relaciones que en estos asuntos ya se habían iniciado entre nuestro país y República Dominicana, los representantes de los dos gobiernos adelantaron consultas pertinentes, lo cual dio como resultado que el tres de agosto de 2004, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y el Secretario de Estado de la República Dominicana suscribieran el acuerdo que en esta oportunidad se presenta a consideración y aprobación.

La suscripción del Convenio también fue el resultado de las reuniones entre las instituciones gubernamentales competentes, especialmente con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, con el objeto de revisar la normatividad relacionada con la Cooperación entre los dos países, de donde observó la necesidad de actualizar el Convenio de 1969.

Precisamente en este nuevo convenio se acordó incluir cláusulas que no habían sido consideradas anteriormente, como es la conformación de la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos de interés común, que operarían como mecanismo de funcionamiento e instrumentación. Igualmente se incorporaron nuevas modalidades de cooperación; el financiamiento a los proyectos que serán realizados por costos compartidos; la cláusula de impedimentos, privilegios e inmunidades, que rige los expertos extranjeros que intervienen en los proyectos de cooperación; la cláusula de solución de controversias, que considera que las discrepancias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente instrumento se resolverán por los medios pacíficos previstos por el derecho internacional; la cláusula sobre propiedad intelectual, la cual considera la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada y aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación.

III. Contenido del convenio

Las cláusulas del presente Convenio, establecen compromisos recíprocos mediante los cuales las partes procuran un intercambio de cooperación provechoso para su mutuo beneficio, en ciencia y tecnología.

Tanto en el Preámbulo como en el artículo 1° se consignan expresiones comunes de buena voluntad entre ambos países para propiciar, estimular y actualizar las acciones de cooperación contempladas en el Convenio de 1969.

En el artículo II se determinaron las entidades responsables, para el cumplimiento de los términos del presente Convenio.

Por el artículo III, se acordó la forma como se ejecutarán los programas y proyectos específicos de cooperación Técnica y Científica; indicando que se hará bajo la modalidad de costos compartidos; y que, en todo caso, las Partes, de común acuerdo, podrán solicitar la participación de terceros países y/o organismos internacionales para la financiación y ejecución de dichos proyectos y programas.

Las áreas de Cooperación fueron determinadas en el artículo IV, sin perjuicio de que las partes puedan ampliarlas en el futuro de común acuerdo. Los sectores acordados son: Agua Potable y Saneamiento Básico, Arte y Cultura, Comercio e Inversiones, Comunicación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Desarrollo y Población, Educación, Justicia, Medio Ambiente, Modernización del Estado, Minas y Energía, Salud, Trabajo, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano, entre otros.

Las previsiones del artículo V se refieren a las modalidades de cooperación, señalando las siguientes: capacitación e intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios; estudios e investigaciones; recepción de expertos; capacitación y pasantías en instituciones de reconocido prestigio y con nivel de excelencia; intercambio de información estadística, técnica y tecnológica, para el desarrollo de los proyectos conjuntos; otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica; prestación de servicios de consultoría; organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico; proyectos integrales; envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.

Se destaca lo previsto en el artículo VI, por cuanto, para la adecuada ejecución y funcionamiento del convenio, se creó la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como instancia de funcionamiento e instrumentación de la cooperación entre Colombia y República Dominicana. Igualmente se definen las funciones que cumplirá la Comisión Mixta, la cual se reunirá cada dos años, en forma alternada en las fechas acordadas oficialmente y, para revisar el avance de los proyectos y programas de cooperación, anualmente se realizarán las reuniones de evaluación y seguimiento y en ellas se podrán acordar nuevos proyectos de cooperación.

Por el artículo VII se acuerda que, con el fin de facilitar la ejecución de los distintos proyectos y programas en las áreas señaladas y hacer efectivos los objetivos del convenio, las Partes suscribirán convenios complementarios en los que podrá designarse una o varias entidades ejecutoras, sin perjuicio de las entidades responsables a que se refiere el artículo II.

En el artículo VIII queda establecido el derecho de propiedad intelectual, que garantiza la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipuladas en el presente convenio.

Las previsiones del artículo XIX se refieren al compromiso adquirido entre los dos Estados a los efectos de reconocer y conceder las prerrogativas y privilegios especiales a los expertos, instructores y técnicos internacionales que cada parte reciba en virtud del Convenio, de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Igualmente las Partes acuerdan otorgar las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación técnica, en el Marco del presente convenio. El personal estará sometido a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización de las autoridades competentes.

Por el artículo X las Partes acuerdan los mecanismos de solución de controversias, indicando que cualquier discrepancia que surja de la interpretación o aplicación del presente instrumento será resuelta por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias reconocidos por el derecho internacional.

El artículo XI prevé que el presente convenio, a partir de su entrada en vigor, sustituirá al anterior Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

Finalmente, el artículo XIII se refiere a la vigencia y duración del Convenio, señalando que entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda Nota Diplomática mediante la cual las Partes se informen de haber cumplido con los requisitos legales y constitucionales para su vigencia; y que su vigencia inicial será de cinco años, renovables automáticamente por períodos iguales.

También se indica que el Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, y dado el caso, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a través de la vía diplomática con seis meses de antelación, sin que esto afecte la conclusión de los programas y proyectos formalizados durante su vigencia.

Proposición

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Atentamente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué, Senador Ponente.

IV. TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Visto el texto del "CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTICULO I

Objeto

- 1. El presente convenio tiene como objeto promover la cooperación científica y técnica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social. Para lograr dicho objetivo las Partes se comprometen a dar impulso a las acciones de cooperación, con base en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad, respeto a la soberanía, no intervención en los asuntos internos y las políticas de desarrollo establecidas en cada país.
- 2. Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación técnica y científica que convengan las Partes, serán ejecutados de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio y las normas establecidas en cada país.

ARTICULO II

Entidades responsables

Como Entidades responsables para el cumplimiento de los términos del presente Convenio:

- La Parte colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional,
 ACCI
- La Parte dominicana designa a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República.

ARTICULO III

Financiamiento

La ejecución de los programas y proyectos de Cooperación Técnica y Científica se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, sin perjuicio de cualquier otra que conlleve a los objetivos de dicha

colaboración. Las Partes pueden solicitar de común acuerdo, la participación de terceros países y/o organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en cada caso.

ARTICULO IV

Areas de cooperación

Las Partes establecen entre otras, las siguientes áreas de Cooperación, sin perjuicio de ampliarlas de común acuerdo en el futuro:

Agropecuaria, Agua Potable y Saneamiento Básico, Arte y Cultura, Comercio e inversiones, Comunicación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Desarrollo y Población, Educación, Justicia, Medio Ambiente, Modernización del Estado, Minas y Energía, Salud, Trabajo, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano.

ARTICULO V

Modalidades de cooperación

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio de cooperación técnica y científica, las Partes podrán asumir las siguientes modalidades:

- Capacitación e intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios.
 - Estudios e investigación.
 - Recepción de Expertos.
- Capacitación y pasantías en instituciones de reconocido prestigio y nivel de excelencia.
- Intercambio de información estadística, técnica y tecnológica, para el desarrollo de los proyectos conjuntos.
- Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica.
 - Prestación de servicios de consultoría.
- Organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico.
 - Proyectos integrales.
- Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida por las Partes para el desarrollo del presente convenio.

ARTICULO VI

Funcionamiento e instrumentación

- 1. Se crea una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como instancia de funcionamiento e instrumentación de la Cooperación entre Colombia y República Dominicana, conformada por las entidades responsables citadas en el artículo II y otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.
- La Comisión Mixta estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, en el caso de Colombia, y por los representantes de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en el caso de República Dominicana.
- 2. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el Marco de la Comisión Mixta.
 - 3. La Comisión Mixta cumplirá las siguientes funciones:
- Analizar y determinar los campos prioritarios en los que se puedan realizar programas y proyectos específicos de cooperación técnica y científica.
- Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas en relación con los objetivos del Presente Convenio, y definir los medios necesarios para su realización y evaluación.

- Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación.
- Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente Convenio.
- Controlar, hacer seguimiento, evaluar las actividades y formular las recomendaciones y modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- Incentivar la aplicación de los resultados logrados en el curso de la cooperación.
- Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la diversificación de la cooperación.
- Definir un programa bienal de trabajo, que contemple proyectos específicos, agentes ejecutores y fuentes de financiación.
- 4. Con el fin de revisar la cooperación bilateral y preparar las Reuniones de la Comisión Mixta, se realizarán anualmente Reuniones de Evaluación y Seguimiento. Dichas reuniones serán ejercicios de revisión sobre el avance de los proyectos y programas de cooperación, y a ellas asistirán:
- Los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y de las Instituciones técnicas colombianas y los representantes de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, por una Parte.
- Los representantes de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y los representantes de la Embajada de la República de Colombia en Santo Domingo, de otra Parte.

Los resultados de las reuniones de Evaluación y Seguimiento quedarán anotados en un Acta que se enviará a las entidades responsables de Cooperación, para que sirva de instrumento de coordinación en la preparación de las futuras Comisiones Mixtas.

En las reuniones de Evaluación y Seguimiento, se pueden incorporar nuevos proyectos y actividades de cooperación que las Partes convengan, de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio.

5. La Comisión Mixta se reunirá cada dos años, en forma alternada, en la República de Colombia y en República Dominicana.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Instrumentos y medios para la realización de la cooperación

Con el fin de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación estipulada en el presente Convenio, las Partes podrán celebrar Convenios Complementarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II del presente Convenio.

En dichos Convenios Complementarios se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

ARTICULO VIII

Propiedad intelectual

Las Partes garantizarán la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipuladas en el presente Convenio, en concordancia con sus leyes nacionales y los convenios internacionales aplicables.

El significado del término "Propiedad Intelectual" deberá entenderse en los términos en que es presentado por el artículo II del Convenio por el cual se crea el Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

La información de carácter científico y tecnológico, obtenida a lo largo de la ejecución del presente Convenio, que se encuentre bajo

la protección de la propiedad intelectual, no podrá ser transferida a terceras personas sin el previo consentimiento de la otra Parte.

El derecho de propiedad intelectual, derivado de los programas y proyectos bilaterales o de otros programas de cooperación ejecutados dentro del marco del presente Convenio, será ejercido conjuntamente por las instituciones competentes. El registro, explotación económica y aprovechamiento de estos derechos serán reglamentados en Convenios Especiales, si es del caso, en todo programa o proyecto.

ARTICULO IX

De los expertos, impedimentos, privilegios e inmunidades

El personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones de este Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes.

Las Partes concederán a los funcionarios expertos o técnicos enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en el Marco del presente Convenio, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el país, además de los privilegios y exenciones que para funcionarios o peritos respectivamente, contiene la Convención de Privilegios e Inmunidades del 13 de febrero de 1946 de las Naciones Unidas, las facilidades siguientes:

- a) La obtención del visado correspondiente para el funcionario, experto o técnico y los miembros de su familia que se encuentren bajo su dependencia directa y convivan con él por el término de su misión, prorrogable por un plazo prudencial, para que efectúen los arreglos pertinentes para su salida del país;
- b) Documento de identificación en el que se haga referencia a la protección especial y respaldo que les concede el Gobierno del Estado receptor;
- c) Exención del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del país del menaje doméstico. También estarán exentos de dichos impuestos el equipo y material necesario para la ejecución de los proyectos.

ARTICULO X

Solución de controversias

Las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Instrumento serán resueltas por las Partes, por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias contemplados por los acuerdos vigentes entre las Partes y el Derecho Internacional.

ARTICULO XI

Actualización del convenio

El presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor, sustituirá al Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

ARTICULO XII

Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor, en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes se informen, del cumplimiento de sus requisitos legales y constitucionales para la vigencia del instrumento.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de la Partes manifiesta por escrito, vía diplomática, su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del periodo respectivo.

Este Convenio podrá ser modificado por las Partes, de común acuerdo, por vía diplomática.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante la notificación escrita, por vía diplomática, que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la Nota correspondiente. Los proyectos y programas de cooperación que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Jesús Enrique Piñacué Achicué, Senador.

* *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO

por la cual se promueve la simplificación normativa.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, *por la cual se promueve la simplificación normativa*.

Honorable Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la presidencia de la Comisión, comedidamente procedo a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

1. La simplificación normativa

El proyecto de ley de la referencia, del cual es autor el honorable Senador Carlos Ferro Solanilla, pretende abocar el tema de la "inflación normativa", entendiendo por ella la proliferación de leyes y decretos leyes, de ordenanzas y de acuerdos, muchos de los cuales dificilmente se logran conocer o entender, por cuanto son contradictorios, anacrónicos, repetitivos o inocuos.

Tal como lo plantea la iniciativa legal, dicha inflación y dispersión normativa es fuente de inseguridad jurídica, al tiempo que, como lo señala la exposición de motivos, "en este mar de regulaciones trépida la corrupción, la negación de justicia y la impunidad, la lentitud de funcionamiento del Estado Social de Derecho, la consagración de no pocos privilegios, altos costos de transacción y sobre todo una incertidumbre e inestabilidad jurídica que lesiona la credibilidad, la confianza y el respeto de los ciudadanos en nuestras instituciones" (Manrique Reyes Alfredo "Fundamentos de funcionamiento y de organización del Estado colombiano" Editorial Dike Universidad del Rosario).

Con tal propósito el proyecto de ley sugiere diez (10) artículos, los que se resumen a continuación:

- El artículo 1º modifica el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992 para crear la Comisión de Simplificación Normativa.
- El artículo 2º define la composición y funcionamiento de la Comisión, la cual estaría integrada por 8 Senadores y 16 Representantes y deberá sesionar por lo menos tres (3) veces al mes.
- El artículo 3º hace referencia a las funciones de la Comisión, las cuales se resumen en identificar las leyes y decretos anacrónicos, improcedentes, repetitivos e inocuos, lo mismo que los afectados por vicios de inconstitucionalidad, a fin de ser derogados.
- El artículo 4º adiciona al artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 la obligación de los servicios técnicos y profesionales de las Cámaras de presentar informes y propuestas a la Comisión de Simplificación Normativa.
- El artículo 5° establece como mecanismo de participación un parágrafo al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, según el cual quier persona puede informar a la Comisión de Simplificación de la existencia de normas anacrónicas o inconstitucionales.
- El artículo 6° adiciona un parágrafo al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, en el que los informes que deben ser presentados por el Procurador General, el Defensor del Pueblo, el Contralor y demás autoridades, deberán contener un acápite de normas obsoletas o inconstitucionales.
- El artículo 7º establece la planta de personal de la Comisión de Simplificación, integrada por cinco (5) funcionarios.
- El artículo 8º modifica el 139 de la Ley 5ª de 1992 en el sentido de exigir que en el proyecto de ley se indique, de manera concreta, las normas que se modifican o derogan, prohibiendo la expresión "deroga las disposiciones que le sean contrarias".
- El artículo 9° introduce la misma obligación anterior pero referida al informe de ponencia, de tal manera que, en un acápite concreto, deben indicarse las normas que el proyecto modifica, complementa o deroga.
- El artículo 10 establece la posibilidad de crear comisiones de simplificación normativa en Concejos Municipales y Asambleas Departamentales.

2. Las modificaciones propuestas en la ponencia para primer debate

Según el informe de ponencia de primer debate, estamos ante un proyecto de ley importante y bien intencionado, que pretende superar una manifiesta debilidad de nuestro ordenamiento jurídico, pero que, en nuestro concepto, se equivoca al plantear la solución: la creación de una Comisión Legal en el Congreso para resolver un asunto que es de simple técnica legislativa. Se hace necesario, entonces, su rediseño, con el propósito de no acabar con la idea.

Una "comisión legal" más, hacia el interior del Congreso de la República, no parece ni necesaria ni conveniente, **porque el asunto no es político sino técnico:** Establecer en el ordenamiento jurídico las normas contradictorias, obsoletas, ambiguas, etc., es un trabajo que de manera permanente debe hacer el Estado con funcionarios competentes y dedicados a esa tarea.

En primer lugar, resulta inconveniente la creación de más burocracia en el Congreso de la República, toda vez que los cinco nuevos empleos pueden terminar costándole al presupuesto del Congreso, más de doscientos cuarenta millones de pesos al año, sin que ello garantice, en sí mismo, el éxito del proceso de simplificación normativa. A esta objeción se añade la falta de certificación de viabilidad financiera establecida en la Ley 819 de 2003.

Adicionalmente, y tal como lo recuerda la exposición de motivos, la simplificación normativa es una responsabilidad de la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de la Justicia (Art. 21 Decreto 200 de 2003). Por lo mismo, lo que corresponde es exigir a dicha Dirección resultados concretos en esta materia, elaborando y presentando permanentemente, por el conducto regular, los proyectos de ley respectivos, e informando semestralmente al Congreso de la República, del cumplimiento de esta obligación. Así mismo, consideramos que dicha Dirección, y no el Congreso de la República, es la que debe, a través de contratos de consultoría con universidades, asesores o centros especializados, estructurar las iniciativas legales de simplificación normativa.

Se acoge sí, la idea contenida en la iniciativa legal en el sentido de exigir en los proyectos de ley que se presenten, el enunciar derogatorias expresas y no tácitas o genéricas, contenidas en expresiones como "deroga todo lo que le sea contrario".

Por último, consideró conveniente establecer la obligación a cargo de los presidentes de las altas cortes, de rendir informe semestral al Congreso de la República, en el que presenten sus recomendaciones de simplificación normativa. Lo anterior, con el propósito de recoger de su praxis jurídica, lecciones normativas que nos permitan avanzar en la simplificación del ordenamiento jurídico colombiano.

3. La discusión y aprobación en Comisión Primera

En sesión de la Comisión Primera del 6 de septiembre de 2006, se discutió y aprobó el informe de ponencia junto con el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, con tan solo tres modificaciones, que señalamos como no sustanciales y presentamos a continuación:

- a) En el artículo 3º modificatorio del artículo 139 de de la Ley 5ª de 1992, se corrigió el texto de la ponencia que anunciaba modificación al artículo 139 pero al transcribir la modificación se hacía mención al artículo 136;
- b) En el artículo 6° del proyecto de ley, modificatorio del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 se introdujeron dos modificaciones al texto de la ponencia. La primera radicó la obligación de la publicación del informe de ponencia en el Secretario de la respectiva Comisión o la Secretaría General. La segunda estableció que la reproducción del documento puede hacerse también a través de medio electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la comisión antes de la sesión;
- c) En el artículo 7°, modificatorio del artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 se estableció que la publicación de las leyes modificadas parcialmente o <u>afectadas por inconstitucionalidad</u>, sea en la <u>página Web</u> de la Secretaría General.

Como quiera que el ponente para segundo debate es el mismo que ofició en el debate de la Comisión Primera de Senado y no hay propuestas que modifiquen lo avanzado en el proyecto, se propone a la honorable Plenaria del Senado aprobar en segundo debate el proyecto de ley tal como fue aprobado en la Comisión de origen.

Proposición

Sin cambios al texto del artículo aprobado en la Comisión Primera de Senado en sesión del 6 de septiembre de 2006, dese segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, *por la cual se promueve la simplificación normativa*.

Respetuosamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe. El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYEC-TO DE LEY NUMERO 35 DE 2006 SENADO

por la cual se promueve la simplificación normativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, de adelantar los procesos de simplificación normativa, será obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, a fin de que el Congreso de la República, los estudie y proceda a darles trámite.

Parágrafo transitorio. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación, de esta ley, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá iniciar la presentación., al Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa, en relación con las disposiciones legales de carácter nacional actualmente vigentes. Esta tarea, deberá estar concluida dentro de los 18 meses siguientes.

Artículo 2°. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Rama Judicial del Poder Público, lo mismo que los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa de que trata esta ley. Sus conclusiones deberán comunicarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

Los órganos judiciales que declaren la nulidad de leyes y decretos-ley, deberán informar esta circunstancia, de manera inmediata, a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 3°. Los gobernadores en los departamentos, y los alcaldes en los municipios, deberán promover estudios e investigaciones que igualmente contribuyan al propósito de establecer las disposiciones anacrónicas, improcedentes, repetitivas, contradictorias, incompletas, o inexactas en la normatividad departamental o municipal, según el caso, con el objeto de presentar los correspondientes proyectos de ordenanza o acuerdo.

Artículo 4°. El artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

"Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley deberán versar sobre una misma materia, y si modifican o derogan leyes o decretos-ley, deberán señalarlo de manera expresa. Ningún proyecto de ley, ordenanza o acuerdo podrá contener la disposición: Quedan derogadas las normas que le sean contrarias.

Podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias".

Artículo 5°. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

"Artículo 145. Orden de la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto de ley debe incluirse: Título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Al final de la parte dispositiva deberán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan. Sin este orden y contenido, el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

Parágrafo. En las disposiciones referentes a la derogatoria de normas legales, quedan prohibidas expresiones como la siguiente: "Deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Artículo 6°. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y medio

magnético, al Secretario de la Comisión Permanente. El informe de ponencia deberá verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto de ley, para lo cual podrá solicitar a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, que en un término no mayor a cinco (5) días, le informe al respecto.

La publicación del informe de ponencia se hará en la Gaceta del Congreso, dentro de los tres (3) días siguientes por intermedio del Secretario de la respectiva Comisión o la Secretaría General. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

Artículo 7°. El artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 195. Publicación en un solo texto. El Senado de la República contratará los servicios técnicos y profesionales para la preparación y publicación, en la página Web de la Secretaría General, de las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Artículo 8°. Adiciónese al numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, un literal g), así:

"g) Informe sobre los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa, en el que se especificarán uno a uno los proyectos de ley presentados por el Gobierno, sobre la materia. Este informe será enviado por el Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los primeros 15 días de cada período legislativo".

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con un nuevo numeral, que se distinguirá con el número 7, el cual quedará así:

"7. Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura presentarán informe semestral al Congreso de la República, sobre recomendaciones de simplificación normativa".

Artículo 10. La presente y modifica las disposiciones expresamente señaladas.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 35 de 2006 Senado, *por la cual se promueve la simplificación normativa*, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 6 de septiembre de 2006 - Acta número 05.

Ponente:

Parmenio Cuéllar Bastidas, Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2006 SENADO

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La argumentación que esgrime el autor de la iniciativa, en donde se destacan: el considerar la educación como un pilar fundamental para acceder a un mercado competitivo internacional, tomar la educación básica como derecho fundamental del ser humano y la consecución de reducir a la mitad de la pobreza extrema a través de la enseñanza primaria universal, son objetivos loables que obligan al análisis profundo del proyecto de ley y a buscar fundamentos sólidos para coadyuvar que una iniciativa como esta pueda dar luz en el campo de las leyes de la República.

Para nadie es desconocido, que en las áreas rurales las coberturas en los niveles preescolares, secundaria y media en nuestra población escolar es muy baja, que compromete al estado a tomar medidas especiales que permitan al grupo etario objetivo de esas políticas a acceder al sistema educativo, complementado esto, con estrategias para erradicar los motivos de la alta deserción a las aulas. El problema se agudiza más, en las zonas aisladas de difícil acceso, o en las de orden público seriamente alterado, en donde, la vacancia de cargos docentes es consuetudinaria, razón por la cual, las soluciones a implementar se hacen inmediatas y extraordinarias, especialmente en los casos en que nuestro ordenamiento jurídico no contempla las respuestas necesarias.

Si bien es cierto, que los artículos 67 y 68 superiores, exigen por parte del estado, calidad en la prestación del servicio de la educación e idoneidad en el servidor, la realidad del país, ha superado las expectativas y hoy en día no se ha podido atender en las zonas de dificil acceso y de orden público alterado, esas necesidades evidentes de educadores.

El propósito del honorable Senador autor de la iniciativa, es buscar la solución alternativa a dicha situación.

Antecedentes del proyecto en anteriores legislaturas

Apelando a la historia del proyecto, esta fue una iniciativa de los honorables Representantes Myriam Alicia Paredes y Luis Jairo Ibarra Obando, en agosto de 2004, quienes, pretendían regular lo concerniente a la prestación del servicio de educación estatal y los nombramientos a que se refería el parágrafo del artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002, que a su letra rezaba: "El Gobierno Nacional determinará los casos y términos en que, por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente"; parágrafo, que fue declarado inconstitucional mediante Sentencia C-313 de 2003 y artículo, que posteriormente, en su totalidad fue declarado inexequible por la Sentencia C-1169 de 2004 de la honorable Corte Constitucional. Para ponente a primer debate, en aquel momento, fue nombrada la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo y posteriormente el honorable Senador Carlos Ferro, quien continuó el trámite en segundo debate. Sin embargo, no obstante que hizo el tránsito legal en el Congreso, por falta de tiempo, no tuvo la conciliación requerida y el proyecto se hundió.

Análisis del contenido del proyecto "por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley consta de 2 artículos a saber: El primero modifica el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, anexándole a su único inciso, otros dos, en los que se establece la posibilidad de nombrar en provisionalidad en zonas especiales para ejercer la docencia a personas sin los títulos académicos mínimos exigidos originalmente por la ley, como también la posibilidad de que una vez dichas personas cumplan con los requisitos señalados por la normatividad puedan ser inscritas en el Escalafón Nacional Docente.

De igual manera le adiciona tres parágrafos, el primero que el título de bachiller deberá indicar el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la misma ley, el segundo, se refiere a los estudiantes en programas que conduzcan a Tecnólogos en educación y su posibilidad a acceder al ejercicio de la docencia y el tercero, también, la posibilidad de que los bachilleres pedagógicos o normalistas, escalafonados, puedan ser vinculados al servicio educativo estatal.

Finalmente el artículo segundo estipula a partir de cuándo opera la vigencia de la ley.

Conclusión del estudio del proyecto de ley a la luz de los efectos jurídicos de los fallos de la Corte Constitucional

Del estudio de la Jurisprudencia que tiene que ver con la materia, se puede concluir que el proyecto de la manera en que se está presentando contraviene todos los pronunciamientos fundamentados en sendas sentencias de la máxima Corte. Es claro, que una vez que el país contó con una nueva Carta Magna y que con base a la misma se estructuró una Ley General de la Educación, el Profesional Docente está regido por unos nuevos requerimientos para el ejercicio de su Profesión, por tales razones, la Corte en todas las demandas que ha fallado ha dejado sentado su criterio, que los títulos exigidos por la ley se tienen que cumplir en aras de mantenerse fiel a los mandatos constitucionales que rigen la materia. Reconoció los Derechos adquiridos que le asistían a personas que amparados por el Decreto 2277 de 1979, ejercían la docencia sin los requisitos mínimos exigidos por la Ley 115 de 1994 y consideró en definitiva que dichas personas si procuraban ingresar al Escalafón Docente debían llenar los estándares más exigentes de la ley vigente.

De la anterior conclusión, el ponente, puede deducir que para la Corte Constitucional es cosa Juzgada Constitucional, la materia de la que trata el proyecto de ley "por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones", de tal manera, que ninguna autoridad podrá reproducir el contenido del acto jurídico declarado inexequible, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución, como lo ordena el artículo 243 de la misma.

Equivale a señalar que tales pronunciamientos tienen efecto *erga omnes*, no sólo para el caso en concreto, sino, para el conocimiento de casos futuros, como el tema del que trata el proyecto de ley en estudio e impiden que "tanto el gobierno como el Congreso, pueda reproducir el contenido material jurídico del acto declarado inexequible en el fondo" (Sentencia C-131/93).

Las Jurisprudencias de la Corte Constitucional, serían suficientes para no darle trámite a la iniciativa en estudio, a menos, de que surgieran nuevos argumentos, como los que está presentando el autor de la misma, en donde se evidencia, que no obstante, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1278 de 2002, no ha sido posible que en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o en áreas de formación técnica o deficitaria, se puedan destacar a docentes que cumplan con los requisitos de ley, por lo tanto, se hace necesario, crear una legislación especial para dichas áreas, ya que la realidad, ha demostrado, que por fuera de sus habitantes o de habitantes de zonas aledañas, no se logrará suplir dicha deficiencia.

Análisis de conveniencia según concepto del Ministerio de Educación Nacional

Con los anteriores antecedentes, el Ponente entiende que la iniciativa del autor del proyecto de ley va dirigida a la solución fáctica a una necesidad real de unos determinados núcleos de población, por tal motivo y con el conocimiento de que el Ministerio de Educación Nacional, emitió Concepto Jurídico respecto a la conveniencia y constitucionalidad del proyecto de ley en estudio, con fundamento al mismo, se consideraron los argumentos que se esgrimieron para el caso, que entre otros, fueron los siguientes:

"No obstante este Ministerio tiene conocimiento que existen entidades territoriales certificadas donde por razones de ubicación geográfica, orden público y seguridad, no es posible contar con el recurso humano calificado de acuerdo con las exigencias establecidas en el Decreto-ley 1278 de 2002 y sin embargo es necesario prestar el servicio público educativo. Por esta razón se hace necesario permitir que en dichas zonas apartadas la docencia sea ejercida de manera provisional por los bachilleres pedagógicos, quienes solo podrán acceder a la carrera docente de manera temporal hasta cuando reúnan los requisitos exigidos en la ley para ser nombrado en propiedad.

Por lo anterior, se propone que el texto del inciso 2° del artículo 1° del proyecto de ley de la referencia quede de la siguiente manera:

En las zonas de difícil acceso podrán nombrarse en provisionalidad, para ejercer la docencia en la educación preescolar, básica y media, bachilleres pedagógicos, siempre y cuando no exista personal en la lista de elegibles que esté en capacidad de prestar el servicio.

Las personas vinculadas provisionalmente podrán una vez cumplan los requisitos señalados por la Constitución y la ley participar en el concurso para acceder a la carrera docente.

En cuanto al parágrafo 1° del proyecto de ley este Ministerio no tiene observaciones, pues este texto replica lo ya señalado en el mismo artículo 116 de la Ley 115 de 1994".

De igual manera, el MEN, en cuanto, al parágrafo 2° del proyecto de ley, propone una modificación que permite aclarar la posición de los Tecnólogos en Educación para su ingreso en la Carrera Administrativa, condición que no fue contemplada ni en la Ley 115 de 1994, ni en los decretos reglamentarios, de la siguiente manera:

"El Ministerio propone se adopte el siguiente texto sustitutivo del parágrafo 2° del proyecto de ley:

Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de Tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior".

Proposición

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Plenaria del Senado, dé segundo debate el Proyecto de ley número 65 de 2006 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones.

De los honorables Senadores:

Efrain Torrado García, Ponente para Segundo Debate.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de dificil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de Licenciado en Educación o de Postgrado en Educación, expedido por una Universidad o por una Institución de Educación Superior Nacional o extranjera, o el título de Normalista Superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las contempladas en el Estatuto Docente y siguiente excepción:

En las zonas de difícil acceso podrán nombrarse en provisionalidad, para ejercer la docencia en la educación preescolar, básica y media, bachilleres pedagógicos, siempre y cuando no exista personal en la lista de elegibles que esté en capacidad de prestar el servicio. En caso de no presentarse bachilleres pedagógicos, se podrán vincular bachilleres.

Las personas vinculadas provisionalmente podrán una vez cumplan los requisitos señalados por la Constitución y la ley participar en el concurso para acceder a la carrera docente.

Parágrafo 1º. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de Tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Parágrafo 3º. Los bachilleres pedagógicos o normalistas que se encuentren escalafonados podrán ser vinculados al servicio educativo estatal mediante concurso.

Artículo 2º. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Torrado García, Senador Ponente.

TEXTOS PROPUESTOS

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el registro calificado de Programas de Educación Superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de Educación Superior nuevo o en funcionamiento, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente.

Artículo 2°. *Condiciones de Calidad*. Para obtener el registro calificado, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento a las condiciones de calidad.

Las condiciones de calidad son las siguientes:

- 1. Denominación académica del programa.
- 2. Justificación del Programa.
- 3. Aspectos curriculares.
- 4. Organización de las actividades de formación de créditos académicos.
 - 5. Formación investigativo.
 - 6. Proyección social.
 - 7. Selección y evaluación de estudiantes.
 - 8. Personal académico.
 - 9. Medios educativos.
 - 10. Infraestructura.
 - 11. Estructura académicos administrativos.

- 12. Autoevaluación.
- 13. Políticas y seguimientos a egresados.
- 14. Bienestar Universitario.
- 15. Recursos financieros.

Lo anterior, sin menoscabo de la viabilidad institucional y plena financiación estatal para los programas académicos ofrecidos en las Universidades del Estado.

El Ministerio de Educación Nacional con el concurso de la comunidad académica y el sector productivo correspondiente, fijará mediante resolución las características específicas de calidad de los programas de educación superior. En el proceso de definición de dichas características se identificarán los elementos esenciales de cada programa, sin perjuicio de que las instituciones de educación superior puedan incluir en sus currículos elementos que los particularicen, además de no afectar la potestad constitucional en materia de la autonomía universitaria.

Artículo 3°. La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud. En el curso de la actuación se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de veri-

ficación con la coordinación de un funcionario del Viceministerio de Educación Superior y, quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministro de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.

Artículo 4°. La información que reciba el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de los procesos de evaluación y verificación de los programas y de las Instituciones de Educación Superior, tendrá el carácter de reserva, y sólo podrá ser conocida por la correspondiente Institución a través de su representante legal o apoderado.

El Ministerio de Educación Nacional publicará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, las decisiones favorables de los correspondientes procesos de evaluación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gabriel Acosta Bendeck, Coordinador de Ponentes; Néstor Iván Moreno Rojas, Oscar Jesús Suárez Mira, Plinio Edilberto Olano Becerra, Carlos Roberto Ferro Solanilla, Jorge Hernando Pedraza G., Carlos Julio González Villa, Ponentes.

TEXTOS APROBADOS EN SESIONES CONJUNTAS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES SEPTIMAS CONSTI-TUCIONALES PERMANENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2006 SENADO, 02 DE 2006 CAMARA

por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones y sus acumulados: 01/06, 018/06, 084/06, 130/06, 137/06, 140/06, 141/06 radicados en la Cámara de Representantes y 20/06, 26/06, 38/06, 67/06, 116/06, 122/06, 128/06, 143/06, radicados en el Senado de la República y el 01/06 de Senado y 087/06 de Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios. Con este fin se hacen reformas en los aspectos de dirección, universalización, financiación, equilibrio entre los actores del sistema, racionalización, y mejoramiento en la prestación de servicios de salud, fortalecimiento en los programas de salud pública y de las funciones de inspección, vigilancia y control.

CAPITULO II

De la Dirección

Artículo 2º. Administración por Resultados. El Ministerio de la Protección Social, como órgano rector del sistema, establecerá dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los mecanismos que permitan la evaluación a través de indicadores de gestión y resultados en salud de todos los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Ministerio, como resultado de esta evaluación, podrá definir estímulos o exigir, entre otras, la firma de un convenio de cumplimiento, y si es del caso, suspender en forma cautelar la administración de los recursos públicos, hasta por un año de la respectiva entidad. En este lapso el Ministerio de la Protección Social, o quien este delegue, ad-

ministrará dichos recursos. Si hay reincidencia la Superintendencia Nacional de Salud impondrá las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 3º. Comisión de Regulación en Salud. Creación y naturaleza. Créase la Comisión de Regulación en Salud (CRES) como unidad administrativa especial, con personería jurídica, independencia administrativa, técnica y patrimonial; y adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo: Se le dará al actual Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud un carácter de asesor y consultor del Ministerio de la Protección Social y de la Comisión de Regulación en Salud. El Ministerio de la Protección Social reglamentará las funciones de asesoría y consultoría del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4º. *Composición*. La Comisión de Regulación en Salud estará integrada de la siguiente manera:

- 1. Una persona designada por el Presidente de la República, quien presidirá la comisión.
- 2. Una persona designada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 3. Tres expertos designados por las entidades señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 5º: *Comisionados*. Todos los miembros de la Comisión de Regulación en Salud tendrán que ser de dedicación exclusiva y tres de ellos, serán designados por el Presidente de la República de ternas enviadas por Universidades, Centros de investigación, centros de estudios, fundaciones, federaciones o colegios médicos de reconocida idoneidad y experiencia.

Los anteriores comisionados ejercerán por períodos individuales de tres (3) años, reelegibles por una sola vez y no estarán sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa.

El régimen de inhabilidades de los comisionados será el establecido por la Constitución y la ley.

Parágrafo. Calidades de los Comisionados. Los expertos deberán ser profesionales en el área de la salud o en ciencias económicas, mínimo con el título de maestría; cada uno de ellos deberá acreditar experiencia en el ejercicio profesional no menor de 10 años, uno de

ellos en temas de Economía, otro en Salud Pública y otro más en temas de Farmacología, Toxicología o Medicamentos.

Parágrafo transitorio. En la primera integración de la Comisión, y seleccionados al azar, un Comisionado tendrá un período de un (1) año, otro de dos (2) años y el tercero de tres (3) años. Al vencimiento del período de cada uno de estos expertos, el Presidente designará el reemplazo respectivo, con base en los criterios estipulados en el artículo anterior, para períodos ordinarios de tres (3) años.

Artículo 6°. Secretaría Técnica. La Comisión de Regulación en Salud tendrá una secretaría técnica, dependencia que liderará y coordinará los estudios técnicos que soporten las decisiones de este organismo. La secretaría técnica y los estudios, se financiarán con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga. El secretario técnico será designado por el Presidente de la Comisión de Regulación.

Artículo 7°. Funciones. La Comisión de Regulación en Salud ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Definir los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.
- 2. Definir el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.
- 3. Definir los criterios generales de selección de los beneficiarios del régimen Subsidiado por parte de las entidades territoriales, para lo cual otorgará prioridad a los grupos de personas de escasos recursos económicos y vulnerables, y garantizará la calidad en la prestación de los servicios y que no haya selección adversa y selección de riesgo.
- 4. Definir las reglas para el traslado de afiliados entre EPS al interior de cada régimen.
- 5. Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación del régimen Contributivo.
- 6. Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación del régimen Subsidiado.
- 7. Definir el valor por beneficiario de los subsidios parciales en salud, sus beneficios y los mecanismos para hacer efectivo el subsidio
- 8. Definir el régimen de pagos compartidos de que tratan el numeral 3 del artículo 160 y los artículos 164 y 187 de la Ley 100 de 1993.
- 9. Definir el régimen que deberán aplicar las EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general o en las licencias de maternidad, según las normas del Régimen Contributivo.
- 10. Establecer las tarifas de los servicios prestados en los casos de riesgos catastróficos, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias.
- 11. Definir las medidas necesarias para evitar la selección adversa y selección de riesgo de usuarios por parte de las EPS y de los entes territoriales, para evitar la distribución inequitativa de los costos de la atención de los distintos tipos de riesgo.
- 12. Reglamentar los consejos territoriales de seguridad social en salud.
- 13. Ejercer las funciones de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía.
 - 14. Adoptar su propio reglamento.
- 15. Proferir la regulación integral del sector, siempre y cuando la materia no sea reserva de la ley o del reglamento.
- 16. Resolver las consultas que sobre las materias propias de su competencia le someta el Gobierno Nacional.

- 17. Presentar ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, a través del Ministro de la Protección Social, un informe anual sobre la evolución del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las recomendaciones para mejorarlo.
- 18. Utilizar los sistemas de información disponibles, tales como los mapas epidemiológicos para diseñar las políticas en salud.
- 19. Recomendar proyectos de ley o decretos reglamentarios cuando a su juicio sean requeridos en el ámbito de la salud.
 - 20. Las demás que le sean asignadas por ley.

Parágrafo 1°. El valor de pagos compartidos y de la UPC serán revisados por lo menos una vez por año, antes de iniciar la siguiente vigencia fiscal, y el nuevo valor se determinará con fundamento en estudios técnicos previos. Sólo en casos excepcionales dicho valor se incrementará automáticamente en una proporción igual al IPC, siempre y cuando se justifique la ausencia de los estudios previos.

Parágrafo 2°. En casos excepcionales, motivados por situaciones de emergencia sanitaria que puedan afectar la salubridad pública, el Ministerio de la Protección Social asumirá temporalmente las funciones de la Comisión de Regulación en Salud.

Parágrafo 3°. Las decisiones de la comisión de regulación en salud que tengan implicaciones o efectos fiscales requerirán el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º. *Financiación*. La Comisión de Regulación en Salud se financiará con recursos del Fosyga.

Artículo 9º. *Manejo de los recursos*. Por su autonomía jurídica, la Comisión de Regulación en Salud podrá ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma, y en especial podrá celebrar todos los contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales asignadas.

Artículo 10. Las competencias y funciones que le fueron asignadas al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes, serán asumidas por la Comisión de Regulación en Salud.

CAPITULO III

Del financiamiento

Artículo 11. *Financiación*. El Sistema General de Seguridad Social en Salud alcanzará, en los próximos tres años, la cobertura universal de aseguramiento en los niveles I, II y III del Sisbén de las personas que cumplan con los requisitos para la afiliación al sistema.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional deberá presupuestar la totalidad de los recaudos de la subcuenta de solidaridad y ECAT. Por ningún motivo el valor presupuestado puede ser inferior al valor recaudado por estas subcuentas en la vigencia anterior, más la inflación. Los recursos de la UPC no podrán destinarse al pago de pensiones a cargo de las Empresas Promotoras de Salud (EPS).

Artículo 12. Modifícase el inciso 1del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al régimen contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. La cotización que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementará en cero punto cinco, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual solo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco.

Artículo 13. Modificase el artículo 214 de la Ley 100, el cual quedará así:

Artículo 214. *Recursos del Régimen subsidiado*. El régimen subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

- 1. De las entidades territoriales.
- a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud SGP que se destinarán previo concepto del Conpes hasta en un 65% al régimen subsidiado en salud. El porcentaje restante, se destinará para financiar la atención de la población pobre y **no asegurada** en lo no cubierto por el subsidio a la demanda y a las acciones en salud pública;
- b) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por Etesa a las entidades territoriales, que no estén asignados por ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial;
- c) Por lo menos el <u>25%</u> de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y del Distrito Capital;
- d) Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan o que puedan destinar en el futuro a la financiación del régimen subsidiado.
 - 2. Del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga
- a) <u>Uno punto cinco</u> de la cotización del régimen contributivo y de los regímenes especiales y de excepción;
- b) El Gobierno Nacional aportará un monto **por lo menos igual** a lo aprobado en el presupuesto de la vigencia del año 2007 cuyo monto fue de doscientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta y tres (\$286.953.000.000,00) millones. En todo caso el Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para cumplir con el proceso de universalización en la población de Sisbén I, II y III en los términos establecidos en la presente ley;
- c) El monto de las cajas de compensación familiar <u>de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.</u>
 - 3. Otros
- a) Los recursos que para tal efecto sean aportados por gremios, asociaciones y otras organizaciones;
- b) Los rendimientos financieros que produzcan las diferentes fuentes que financian el régimen subsidiado.

Parágrafo. Los recursos del régimen subsidiado de salud transferidos por el Sistema General de Participaciones y el Fondo de Solidaridad y Garantía se distribuirán dentro de los municipios y distritos buscando conseguir la equidad territorial. En todo caso, se garantizará la continuidad del aseguramiento de quienes lo han adquirido, siempre y cuando cumpla con los requisitos para estar en el régimen subsidiado.

Artículo 14. Pago de Deudas al régimen subsidiado. Autorízase a los municipios y departamentos para destinar, por una sola vez, recursos no comprometidos, provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) y del Fondo Nacional de Regalías, para el pago de las deudas con el régimen subsidiado de salud vigentes a 31 de diciembre de 2004 que estén debidamente registradas y reconocidas. Si las Empresas Promotoras de Salud (EPS) con las que se tengan estas cuentas le adeudan a la red de prestadores, el FAEP y el Fondo Nacional de Regalías, realizarán el giro directo a las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública, previa revisión de las cuentas **pendientes con el régimen subsidiado.**

Artículo 15. *Flujo y Protección de los recursos*. Los actores responsables del manejo y administración (flujo y protección) de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

a) El gasto de los recursos de la cuenta de solidaridad del Fosyga se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación y se girará, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, a las entidades territoriales, por trimestres anticipados. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas, destinadas al recaudo y al gasto en salud pública, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que, en salud pública o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social. El incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2° de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley;
- c) Una vez recibidos los recursos del Fosyga, el ente territorial tendrán que girar, dentro de los quince (15) días siguientes, estos recursos a las aseguradoras. Estos pagos, efectuados por los fondos territoriales de salud, se harán solo mediante giro electrónico, a cuentas previamente registradas de entidades que estén debidamente habilitadas y mediante la presentación de facturas que cumplan lo previsto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo las excepciones mencionadas en el literal anterior;
- d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS o ARS pagarán los servicios a las Instituciones Prestadoras de Servicios, mes anticipado en un 100%, si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;
- e) Los municipios y distritos destinarán hasta el 0,5% de los recursos propios de la salud, para financiar los servicios de interventoría del régimen subsidiado. Estos recursos solo podrán ser contratados con entidades previamente habilitadas, departamentalmente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de la Protección Social:
- f) Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado manejarán los recursos de salud constituyendo Patrimonios Autónomos, con cuentas separadas de los recursos del pago obligatorio de salud de propiedad de los afiliados y los recursos de administración o inversión de propiedad de las Entidades Promotoras de Salud. Para tal efecto, utilizarán cuentas maestras para el recaudo y gasto, en la forma que reglamente el Ministerio de la Protección Social y sus rendimientos deberán ser reinvertidos en los Fondos del Plan Obligatorio de Salud.

Parágrafo 1°. En todo caso, el Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del sistema, utilizando, de ser necesario, el giro directo y la sanción a aquellos actores que no aceleren el flujo de los recursos.

Parágrafo 2°. Los giros correspondientes al Sistema General de Participación para salud, destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se podrán efectuar directamente a los actores del sistema, en aquellos casos en que alguno de los actores no gire oportunamente. Este giro se realizará en la forma y oportunidad que señale el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social, antes de seis meses de la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá los mecanismos que busquen eliminar la evasión y la elusión en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CAPITULO IV

Del aseguramiento

Artículo 16. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud: la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, en los regímenes establecidos, quienes tendrán las siguientes características adicionales para su operación:

- a) Se beneficiarán con subsidio total o pleno en el Régimen Subsidiado, las personas pobres y vulnerables del país clasificadas en los niveles I y II del Sisbén o el instrumento que lo remplace, siempre y cuando no estén o deban estar en el régimen contributivo o regímenes especiales y de excepción. Quedan incluidas quienes a la vigencia de la presente Ley cuenten con subsidio parcial y estén clasificados en los niveles I y II del Sisbén y las poblaciones especiales que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud defina como prioritarias. En la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social, debe tener en cuenta los mecanismos para promover la afiliación de las personas que pierdan la calidad de cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo y que pertenezcan a los niveles I y II del Sisbén;
- b) La ampliación de cobertura con subsidios parciales a nivel municipal y/o departamental, se hará una vez se haya logrado una cobertura del 95% al régimen subsidiado de los niveles I y II del Sisbén y aplicará únicamente para personas clasificadas en el nivel III del Sisbén. Tendrán prioridad quienes hayan perdido su afiliación al régimen contributivo, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Ministerio de la Protección Social;
- c) Los beneficiarios del nivel III del Sisbén que estén afiliados al Régimen Subsidiado mediante subsidios totales o parciales al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y que hayan recibido su carné de régimen subsidiado de acuerdo a las reglas vigentes en el momento de la carnetización, mantendrán su condición siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ser beneficiarios;
- d) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud reglamentará los mecanismos e incentivos para promover que la población del nivel III del Sisbén pueda, mediante los aportes complementarios al subsidio parcial, afiliarse al régimen contributivo o recibir los beneficios plenos del régimen subsidiado. La UPC de los subsidios parciales no podrá ser inferior al 50% del valor de la UPC plena del régimen subsidiado en salud;
- e) La actualización del Plan Obligatorio de Salud se realizará al menos una vez al año, y se procederá al acercamiento progresivo de los contenidos de los planes de los dos regímenes con tendencia hacia el contributivo;

- f) El valor total de la UPC será entregado a la EPS del régimen subsidiado por lo que al trasladarle la responsabilidad de las actividades de P y P a las EPS, lo natural es darle claridad en cuanto al traslado de los recursos. El valor total de la UPC. será entregada a la EPS del régimen subsidiado, por lo que las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad prevista en el POS del régimen subsidiado, por tal razón se requieren los recursos para tal fin. La prestación de los servicios se hará a través de la red pública contratada por las respectivas EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. Cuando las Empresas Sociales del Estado (ESES) no tengan capacidad para prestar estos servicios o cuando los resultados pactados entre EPS del régimen subsidiado y las Empresas Sociales del Estado (ESE), se incumplan, estos servicios podrán prestarse a través de otras entidades, previa autorización del Ministerio de Protección Social o por quien él delegue;
- g) No habrá copagos ni cuotas moderadoras en el Régimen Subsidiado en Salud;
- h) No habrá periodos mínimos de cotización o periodos de carencia superiores a 26 semanas en el régimen contributivo. A las personas se les contabilizará el tiempo de afiliación en el régimen subsidiado o en cualquier EPS del régimen contributivo para efectos de los cálculos de los periodos de carencia;
- i) Las poblaciones de desplazados y desmovilizados cuyos recursos para la atención en salud del régimen subsidiado no son del sistema general de participaciones serán afiliadas a una empresa promotora de salud publica del régimen subsidiado del orden nacional de la primera afiliación, siendo optativa la libre elección en el siguiente período de traslado;
- j) En aquellos casos de enfermedad de alto costo que se soliciten medicamentos y/o servicios no incluidos en los Planes de beneficios a las EPS de los dos regímenes, estas llevarán a consideración del Comité Técnico Científico dichos requerimientos. Si la EPS no estudia oportunamente tales solicitudes ni las tramita ante el respectivo Comité y se obliga a la prestación de los mismos mediante acción de tutela, los costos serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga. El Ministerio de la Protección Social reglamentará el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley;

k) El Ministerio de la Protección Social, deberá definir los parámetros y servicios para que los Planes Adicionales de Salud sean complementarios al Plan Obligatorio de Salud del régimen Contributivo.

Artículo 17. Regulación de la integración vertical patrimonial y de la posición dominante. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS hasta el 50% del valor del gasto en salud. Las EPS podrán distribuir este gasto en las proporciones que consideren pertinentes dentro de los distintos niveles de complejidad de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las condiciones de competencia necesarias para evitar el abuso de posición dominante o conflictos de interés, de cualquiera de los actores del sistema de salud.

Artículo 18. Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado y las EPS públicas del régimen contributivo, contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutiva. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta (60%) el primer, segundo y tercer año siguiente a la vigencia de la presente ley y del cincuenta y cinco por ciento (55%) en los años posteriores. El Ministerio de la Pro-

tección Social reglamentará este artículo de tal manera que permita la distribución adecuada de estos porcentajes en los diferentes niveles de complejidad, teniendo en cuenta la diversidad de las diferentes Entidades Territoriales.

Parágrafo. Se garantizará los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de estos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica.

Artículo 19. Liquidación de contratos en el régimen subsidiado. Los gobernadores y/o alcaldes tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para liquidar de mutuo acuerdo, en compañía de las EPS del Régimen Subsidiado, los contratos que hayan firmado las Entidades territoriales como consecuencia de la operación del Régimen Subsidiado, y que tengan pendiente liquidar en cada Entidad Territorial.

En los casos en que no haya acuerdo para la liquidación o que los entes territoriales no lo hagan una vez vencido el plazo señalado en el presente articulo, el Ministerio de la Protección Social reglamentará el mecanismo por el cual se permita que, a través de un mecanismo de arbitramiento técnico se proceda a la liquidación de los mismos, en el menor tiempo posible.

Artículo 20. El Aseguramiento de los Independientes contratistas y no contratistas. Con el fin de facilitar la afiliación de los independientes contratistas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades contratantes descontarán el porcentaje obligatorio para salud sobre el 40% de lo devengado y procederá a su afiliación en salud.

Parágrafo. Cuando el contratista pueda probar que está cotizando sobre el tope máximo de cotización exigido de sus ingresos, la ley no le será aplicable por lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 21. Aseguramiento del Alto Costo. Para la atención de enfermedades de alto costo las <u>empresas</u> promotoras de salud contratarán el reaseguro o reasegurarán directa o colectivamente dicho riesgo, de conformidad con la reglamentación <u>que sobre la materia expida la Comisión de Regulación en Salud.</u>

Los excedentes de atención de las enfermedades de alto costo es decir el valor que supere la cobertura de la póliza, serán cubiertos con un fondo constituido con el 2% de la Unidad de pago por capitación de ambos regímenes.

Este fondo será manejado según la reglamentación que para tal efecto expida la comisión reguladora en salud, El porcentaje del 2% a que Hace referencia el presente Artículo será revisado anualmente por la comisión reguladora de salud. El Ministerio de la Protección Social expedirá en el año siguiente a la vigencia de la presente Ley, los protocolos para la atención de las enfermedades de alto costo y los mecanismos de evaluación para la aplicación de los mismos por parte de las aseguradoras.

Artículo 22. Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda. Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada en lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas

Parágrafo. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán objetar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios. El incumplimiento de esta dis-

posición, será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de <u>2.000</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.

Artículo 23. *Movilidad entre Regimenes*. Con el animo de lograr la movilidad entre régimen Subsidiado y Régimen contributivo la comisión reguladora reglamentará, dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, los mecanismos necesarios para alcanzar este objetivo.

Artículo 24. *Del subsidio a la cotización*. Aquellas personas que teniendo derecho al régimen subsidiado pero que, haya cotizado ininterrumpidamente durante dos (2) años al régimen contributivo, tendrán prioridad en cualquier programa de subsidio a la cotización que como desarrollo de la presente ley, se implemente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. El Subsidio a la cotización, una vez sea definido por la comisión reguladora, se mantendrá por lo menos durante un año a los beneficiarios del mismo.

Artículo 25. Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios.

- a) Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno de su EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente;
- b) La comisión reguladora reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, los limites de afiliación a las entidades promotoras de salud, previo estudio técnico que se realice de acuerdo a las capacidades técnicas, científicas y administrativas de las mismas.

Artículo 26. Agilidad en los recobros. El Ministerio de la Protección Social diseñará mecanismos que permitan que, sin poner en riesgo la garantía para todas las partes que deben tener los trámites y los pagos se agilicé y faciliten los mecanismos de recobro entre los actores del sistema y el Fosyga, especial interés se le dará a enfermedades Genéticas lisosomales.

Artículo 27. Afiliación de empleados de entidades oficiales a la ARP del ISS. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal deberán afiliar a sus empleados a la administradora de riesgos profesionales del instituto de seguros sociales, para la protección de riesgos laborales que como empleador le corresponde cubrir en un ciento por ciento (100%) al Estado.

La administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de los Seguros Sociales podrá trasladar anualmente a la EPS del mismo instituto, un porcentaje del excedente de sus reservas técnicas acumuladas al final de cada vigencia fiscal, previos estudios actuariales avalados por la superintendencia financiera, que asegure dichas reservas y los gastos de funcionamiento de la ARP. El porcentaje será definido por el consejo directivo del ISS, y solo tendrá como finalidad financiar gastos inherentes a la salud, distintos al pago de gastos de personal, gastos generales administrativos y otros gastos no relacionados directamente con la prestación de servicios de salud.

CAPITULO V

De la prestación de servicios de salud

Artículo 28. De la Regulación en la prestación de servicios de salud. Con el fin de regular la prestación de los servicios de salud el Ministerio de la Protección Social definirá:

a) Los requisitos y el procedimiento para la habilitación de nuevas Instituciones prestadoras de servicios de salud teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros, socioeconómicos y condiciones del mercado. Toda nueva Institución Prestadora de Servicios de Salud, habilitará en forma previa al inicio de actividades, ante el Ministerio de la Protección Social los servicios de salud que pretenda prestar. El Ministerio podrá delegar la habilitación en las entidades territoriales;

- b) Un Sistema Tarifario que debe contener, entre otros componentes, un manual de tarifas mínimas que será revisado cada año. En caso de no revisarse, el mismo será indexado con la inflación esperada;
- c) El diseño de un sistema de clasificación de IPS, con base en los indicadores, que provea el sistema obligatorio de garantía de calidad relacionado con el Sistema Tarifario, de manera que incentive a las IPS para ascender en su clasificación y optar por mejores tarifas;
- d) Los mecanismos para que las EPS, de los diferentes regímenes, garanticen a los afiliados la posibilidad de escoger entre las diferentes opciones de IPS existentes en la red ofrecida por la aseguradora en su área de influencia, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley como porcentaje mínimo a contratar con la red pública de prestación de servicios en el régimen subsidiado.

Parágrafo. El usuario que vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia en esta. El traslado voluntario de un usuario podrá hacerse a partir de una año de afiliado a esa EPS según reglamentación que para dichos efectos expida el Ministerio de la Protección Social. La Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar en las entidades territoriales la autorización de estos traslados. La aseguradora que incurra en las causales mencionadas en el presente artículo, salvo los requerimientos por integración vertical o contratación con la red pública, será investigada y sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 29. De la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas. La prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará a través de Empresas Sociales del Estado (ESE) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud. En todo caso, toda unidad prestadora de servicios de salud de carácter público deberá hacer parte de una Empresa Social del Estado, excepto las unidades de prestación de servicios de salud que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y de aquellas entidades públicas cuyo objeto no es la prestación de servicios de salud. En cada municipio existirá una ESE o una unidad prestadora de servicios integrante de una ESE.

Parágrafo 1°. Cuando, por las condiciones del mercado de su área de influencia, las Empresas ESE no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, las entidades territoriales podrán transferir recursos que procuren garantizar los servicios básicos requeridos por la población, en las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

Parágrafo 2°. La Nación y las entidades territoriales promoverán los servicios de Telemedicina para contribuir a la prevención de enfermedades crónicas, capacitación y a la disminución de costos y mejoramiento de la calidad y oportunidad de prestación de servicios como es el caso de las imágenes diagnósticas.

Artículo 30. *Regulación de las Empresas Sociales del Estado*. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, los siguientes aspectos:

a) Los requisitos para la creación, transformación, categorización, organización y operación de las Empresas Sociales del Estado, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Población, densidad poblacional, perfil epidemiológico, área de influencia, accesibilidad geográfica y cultural, servicios que ofrece, grado de complejidad,

capacidad instalada, capital de trabajo, producción, sostenibilidad, diseño y la participación de la Empresa Social del Estado (ESE) en la red de su área de influencia;

- b) La forma de constituir Empresas Sociales del Estado cuando se trata de empresas de propiedad de varias entidades territoriales que se asocian:
- c) Las condiciones y requisitos para que las entidades territoriales puedan transferir a las Empresas Sociales del Estado (ESE) recursos, cuando por las condiciones del mercado las ESE, en condiciones de eficiencia, no sean sostenibles;
- d) Los mecanismos de conformación, las funciones y funcionamiento de las juntas directivas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal. En todo caso estas deberán estar integradas en forma tal que un tercio de sus integrantes esté designado por la comunidad, un tercio represente al sector científico de la salud y un tercio al sector político-administrativo.

Parágrafo 1°. Mientras el Gobierno Nacional reglamente el presente artículo y a partir de la vigencia de la presente ley, cualquier creación o transformación de una nueva Empresa Social del Estado (ESE) deberá tener, previamente, el visto bueno del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Prestadoras de Salud públicas que en el momento vienen funcionando y tienen contratación vigente podrán continuar su ejecución, y dispondrán de un año a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley para transformarse en Empresas Sociales del Estado o afiliarse a una.

Parágrafo 3°. Por ser de categoría especial de entidad pública descentralizada, el Gobierno Nacional expedirá, seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación a los estatutos para su manejo en lo concerniente a conformación de juntas directivas, nombramiento de gerentes, régimen de personal, régimen disciplinario, régimen salarial, prestacional, presupuestal, y de sistemas de información de las Empresas Sociales del Estado.

Artículo 31. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (04) años, mediante proceso que deberá realizarse en los primeros seis (6) meses del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, de la cual el nominador según estatutos tendrá que escoger, previo proceso de selección por méritos.

Durante su período podrán ser removidos o retirados a solicitud de la Junta Directiva con mayoría calificada, de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Los actuales Gerentes de las ESE continuarán su período hasta el inicio de los nuevos Alcaldes y Gobernadores, sin perjuicio de ser removidos, si no cumplen con los indicadores de gestión.

Parágrafo. En caso de vacancia absoluta de su gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará con el período del respectivo nominador. Cuando la vacancia se produzca a menos de seis meses de terminar el respectivo periodo el jefe de la administración de la respectiva entidad territorial a la que pertenece la ESE, encargará un gerente.

Artículo 32. Del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado. En concordancia con el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, los artículos 61, 62, 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez,

invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.

Parágrafo. Concédase plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para que el Ministerio de Hacienda y las entidades territoriales departamentales emitan los bonos pensionales respectivos de acuerdo con la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial Departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima.

Artículo 33. Del fortalecimiento de Asociaciones y/o Cooperativas de las ESE. El Gobierno Nacional, departamental y municipal promoverá la creación y el fortalecimiento de asociaciones y/o cooperativas de las ESE, que tengan como objetivo fortalecer la red pública hospitalaria.

Estas asociaciones y/o cooperativas ofrecerán servicios y/o podrán proveer insumos, siempre y cuando beneficien a las entidades con economía de escala, calidad, oportunidad, eficiencia y transparencia

El Ministerio de la Protección Social reglamentará mecanismos de adquisición de insumos y medicamentos en las cuales las asociaciones y/o cooperativas a las que hace referencia este artículo, tendrán la posibilidad de competir.

Artículo 34. *Prohibición en la prestación de servicios de salud*. En ningún caso se podrán prestar servicios de salud directamente por parte de los Entes Territoriales.

CAPITULO VI

Salud pública

Artículo 35. *Definición*. La salud pública es el conjunto de políticas que buscan garantizar la salud de la población por medio de acciones dirigidas a la colectividad y al individuo de manera integrada, siendo uno de los componentes e indicador de las condiciones de vida y bienestar del desarrollo del país. Se realiza bajo la rectoría del Estado y debe promover la participación responsable de todos los sectores y de la comunidad.

Artículo 36. *Plan Nacional de Salud Pública*. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

- a) Las prioridades epidemiológicas, intervenciones de los factores de riesgo y las principales enfermedades y condiciones de salud pública que deben ser atendidas. "Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier Entidad Publica o privada". En materia de vacunación, salud sexual y reproductiva;
- b) Las actividades que busquen promover el cambio de estilos de vida saludable <u>y la integración de estos en los distintos niveles</u> educativos;
- c) Las acciones que, de acuerdo con sus competencias, debe realizar el nivel nacional, los niveles territoriales y las aseguradoras;
- d) El plan financiero y presupuestal de salud pública, definido en cada uno de los actores responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las entidades territoriales, y las EPS;
- e) Las coberturas mínimas obligatorias en servicios e intervenciones de salud, las metas en morbilidad y mortalidad evitables, que deben ser alcanzadas y reportadas con nivel de tolerancia cero, que serán fijadas para cada año y para cada periodo de cuatros años;

- f) Las metas y responsabilidades en la vigilancia de salud pública y las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo para la salud humana;
- g) Las prioridades de salud pública que deben ser cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud y las metas que deben ser alcanzadas por las EPS, tendientes a promover la salud y controlar o minimizar los riesgos de enfermar o morir;
- h) Las actividades colectivas que estén a cargo de la Nación y de las entidades territoriales con recursos destinados para ello, deberán complementar las acciones previstas en el Plan Obligatorio de Salud. El Plan de salud pública de intervenciones colectivas, reemplazará el Plan de Atención Básica;
- i) Los modelos de atención, tales como, salud familiar y comunitaria, atención primaria y atención domiciliaria;
- j) El plan deberá incluir, obligatoriamente, acciones orientadas a la promoción de la salud mental, la prevención de la violencia, el maltrato, la drogadicción y el suicidio. Así mismo deberá incluir el plan, las acciones dirigidas a la promoción de la salud sexual y reproductiva, así como los indicadores de mortalidad materna.

Parágrafo 1°. Los programas de control de interés en salud pública definidos con base en el perfil epidemiológico del país y sus territorios corresponden a los bienes, servicios y acciones coordinadas intra e inter sectorialmente en la forma de programas verticales para el control de las enfermedades de interés en salud pública, según el perfil epidemiológico de los territorios de salud.

Estos programas estarán bajo la directa responsabilidad del Ministerio de la Protección Social y los entes territoriales, con el apoyo y supervisión del Instituto Nacional de Salud y estarán definidos máximo seis meses después de sancionada esta ley.

El Estado garantizará, que los programas de televisión para la franja infantil deberán obligatoriamente tener contenidos edificantes y promotores de hábitos y comportamientos saludables.

Parágrafo 2°. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las entidades territoriales presentarán anualmente un plan operativo de acción, cuyas metas serán evaluadas por parte del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto. Las personas que administran los recursos deberán contar con suficiente formación profesional e idónea para hacerlo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá los protocolos de atención que respondan a las prioridades definidas en el literal a) del presente artículo.

Artículo 37. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:

- a) La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos;
- b) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados;
- c) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control sanitario de la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1, 2, 3 y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución, transporte y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos;

d) La garantía mediante una tecnología de señalización de medicamentos, su identificación en cualquier parte de la cadena de distribución, desde la producción hasta el consumidor final con el objetivo de evitar la falsificación, adulteración, vencimiento y contrabando. Las entidades territoriales exigirán tanto a distribuidores como a productores que todos los medicamentos que se comercialicen en su jurisdicción cumplan con estos requisitos.

Parágrafo 1°. El Invima, podrá delegar algunas de estas funciones en las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. El Invima podrá contratar, cuando sea necesario, algunas funciones del presente artículo. Esta contratación deberá hacerse con entidades de reconocido prestigio, técnico y científico, dándole prioridad a entidades públicas del orden territorial y/o nacional.

Artículo 38. Control a Medicamentos. Los Entes Territoriales incluidos los distritos, exigirán a los productores y/o distribuidores mayoristas que los productos importados para consumo humano y todos los medicamentos que se vendan en su jurisdicción tengan tocologías de señalización para el control, que permitan garantizar su excelente calidad para el consumo. La señalización se colocará previa realización a las pruebas analíticas a los productos o medicamentos que garanticen su calidad.

Las tecnologías y su apoyo en el control la realizarán las Universidades Públicas colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9000:2001 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a **A.** Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no la decisión del personal directo encargado del control de la calidad de los productos importados y de todos los medicamentos. Los Entes Territoriales ejecutarán mediante mecanismos contractuales lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Los productores, distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas o vendedores al público, que no permitan realizar operativos de control se les suspenderá la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones penales y policivas que se impongan.

CAPITULO VII

Inspección, vigilancia y control

Artículo 39. *Definiciones*. Para efectos del presente título de la Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del sistema general de seguridad social en salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras, las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular, la práctica de investigaciones administrativas;

b) Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender por que las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de Salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud para el desarrollo de este; c) Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.

Artículo 40. Sistema de Inspección, Vigilancia y Control. Créase el Sistema de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, el cual estará en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 41. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

- 1. **Financiamiento.** Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.
- 2. **Aseguramiento.** Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos de afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.
- 3. Prestación de servicios de atención en salud y salud pública. Su objetivo es vigilar la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad.
- 4. Atención al usuario y participación social. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.
- 5. **Eje de acciones y medidas especiales.** Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación.
- 6. **Información.** Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
- 7. **Focalización de los subsidios en salud.** Vigilar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

Artículo 42. Conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, donde

debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001.

Artículo 43. *Objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud*. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, <u>además de los señalados en otras disposiciones</u>, los siguientes objetivos:

- a) <u>Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del</u> <u>Sistema General de Seguridad Social en Salud;</u>
- b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;
- d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso <u>al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, accesibilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;</u>
- e) <u>Velar por que la prestación de los servicios de salud se realicen sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;</u>
- f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;
- g) Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- h) Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del sistema.

Artículo 44. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del sistema de inspección, vigilancia y control, las siguientes:

- a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100;
- b) Podrá delegar en los Departamentos, Distritos y Municipios las funciones de inspección y vigilancia de su competencia. La función de control solo podrá ser delegada en los Departamentos y el Distrito Capital. La segunda instancia la ejercerá la Superintendencia Nacional de Salud;
- c) Señalar los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que **deba** surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción **y doble instancia.** Para tal fin aplicará las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo;
- d) Introducir mecanismos de autorregulación y solución alternativa de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:
- e) Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

- f) Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud;
- g) Sancionar, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de esta ley, al Fondo de Solidaridad y Garantía y/o al Consorcio que lo administre, según corresponda, con multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será pagadera a una Cuenta Nacional a favor de la Superintendencia Nacional de Salud;
- h) Vigilar, inspeccionar y controlar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social por parte de las Entidades Territoriales;
- i) Las demás que conforme a las disposiciones legales se requieran para cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, la Superintendencia Nacional de Salud podrá contratar la realización de programas o labores especiales con firmas de auditoría.

Artículo 45. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa, por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;
- c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- d) Conflictos relacionados con libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.

Artículo 46. Defensor del Usuario en salud. Créase la figura del defensor del usuario en salud que dependerá de la Superintendencia Nacional de Salud en coordinación con la Defensoría del Pueblo. Su función será la de ser vocero de los afiliados ante las respectivas EPS en cada departamento o en el distrito capital, con el fin de conocer, gestionar y dar traslado a las instancias competentes de las quejas relativas a la prestación de servicios de salud.

Créase el fondo-cuenta, dependiente de la Superintendencia Nacional de Salud, encargado de recaudar y administrar los recursos

destinados a la financiación de los costos que demande la defensoría del usuario. Dicho fondo se alimentará con los recursos girados por las EPS para el sostenimiento del mismo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo relacionado con el número de defensores, la elección de los mismos quienes deben ser elegidos por los usuarios y la forma como debe contribuir cada EPS para la financiación de dicho Fondo.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 47. Disposición transitoria - excedentes de la Subcuenta ECAT. De los excedentes de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), acumulados a diciembre 31 de 2005, se utilizará, por una sola vez, la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.000) para la prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Estos servicios serán liquidados a las tarifas mínimas.

Los recursos se distribuirán entre las entidades territoriales y/o las IPS, de acuerdo con los criterios que para tal efecto defina el Ministerio de la Protección Social y se ejecutarán a través de una cuenta especial en el respectivo Fondo de Salud.

Artículo 48. De la información en el Sistema General de Seguridad Social. En el transcurso de los siguientes seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social presentará el plan de implementación del Sistema Integrado de Información de la Protección Social, Sispro, que permita la eficiente administración de la información del Sistema General de Seguridad Social.

Dicho sistema deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Registrar la información de acuerdo con las normas emanadas del Ministerio de la Protección Social; capturar y sistematizar la información del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, Sivigila, y ponerla a disposición del Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de la Protección Social y de las Entidades Territoriales;
- b) Recoger y sistematizar la información que determine el Ministerio de la Protección Social para monitorear los resultados en salud de las Entidades Territoriales, las aseguradoras y los prestadores con el fin de alimentar el Sistema de Rectoría y Administración por resultados previsto en el artículo 2º de la presente ley.

Autorízase al Gobierno Nacional para destinar por una sola vez recursos de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para financiar la implementación del mismo, en las tareas que no sean obligación legal de las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En todo caso las Entidades Promotoras de Salud, EPS, garantizarán la administración en línea de las bases de datos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, asegurando su depuración y el correcto y oportuno registro de las novedades. Estas se administrarán de acuerdo a los lineamientos técnicos del Ministerio de la Protección Social y estarán al servicio de los diversos actores que deben tomar decisiones, especialmente el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el Fosyga, la Superintendencia Nacional de Salud, los Municipios, Distritos y Departamentos, las Administradoras del Régimen Subsidiado y los prestadores de servicios.

Artículo 49. *Régimen de contratación de EPS Publicas*. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y Contributivo Públicas tendrán el mismo régimen de contratación que las Empresas Sociales del Estado.

Artículo 50. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

En sesiones ordinarias conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de los días siete (7), ocho (8), catorce (14) y quince (15) de noviembre de dos mil seis (2006), fueron considerados, debatidos y votados los Informes de Ponencia para Primer Debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 040 de 2006 Senado, número 02 de 2006 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, de origen gubernamental, y sus proyectos acumulados números 01 de 2006 Cámara, 018 de 2006 Cámara, 084 de 2006 Cámara, 130 de 2006 Cámara, 137 de 2006 Cámara, 140 de 2006 Cámara, 141 de 2006 Cámara; números 020 de 2006 Senado, 026 de 2006 Senado, 038 de 2006 Senado, 067 de 2006 Senado, 116 de 2006 Senado, 122 de 2006 Senado, 128 de 2006 Senado y 143 de 2006 Senado y el proyecto número 01 de 2006 Senado, número 087 de 2006 Cámara. Los Informes de Ponencias radicados están publicados en las Gacetas del Congreso número 485 y 510 de 2006, respectivamente.

El texto del Proyecto de ley que sirvió como base para el Debate (Discusión y Votación) corresponde al Publicado en la Gaceta del Congreso número 485 de 2006, posteriormente adicionado mediante **proposiciones** suscritas por honorables Senadores y Representantes, las cuales reposan en el expediente del proyecto.

La Secretaría General de las Comisiones Séptimas Constitucionales Conjuntas deja expresa **constancia** (ratificada en Actas y en grabaciones magnetofónicas) de que, conforme a lo ordenado en los artículos ciento cincuenta y uno (151) superior y ciento diecinueve (119) y doscientos seis (206) de la ley 5ª de 1992, con mayoría absoluta en ambas Comisiones, fueron votados y aprobados los artículos que a continuación se relacionan en el siguiente cuadro:

Artículos que fueron votados y aprobados, con el requisito de las normas orgánicas, en el primer debate al proyecto de ley número 040/06 Senado – número 02/06 Cámara, y sus acumulados.

gunas áreas de Salud Pública.	gunas áreas de Salud Pública.
Artículo 21. Supervisión en al-	Artículo 37. Supervisión en al-
Empresas Sociales del Estado.	Empresas Sociales del Estado.
Artículo17º: Regulación de las	
protección de los recursos)	Protección de los recursos.
Literal e) del artículo 8°. (Flujo y	Literal e) del artículo 15°: Flujo y
_	Parágrafo del artículo 13.
Parágrafo del artículo 6°.	literal a) del numeral 3.
literal a) del numeral 3.	literal b) del numeral 2.
literal b) del numeral 2.	do de Solidaridad).
Fondo de Solidar).	literal a) del numeral 2 (del Fon-
literal a) del numeral 2º (Del	
literal d) del numeral 1.	literal d) del numeral 1
literal c) del numeral 1.	literal c) del numeral 1.
Entidades Territoriales)	Entidades Territoriales)
literal a) del numeral 1. (De las	literal a) del numeral 1º (De las
del régimen Subsidiado).	así:
culo 214 de la Ley 100 (Recursos	214 de la Ley 100, el cual quedará
En el artículo 6°. Modificase artí-	Artículo 13. Modifícase el artículo
BATE	DO, A:
PROYECTO SOMETIDO A DE-	TO APROBADO, REORDENA-
EN EL ARTICULADO DEL	CORRESPONDE, EN EL TEX-

Preguntadas las comisiones ¿si deseaban que el proyecto tuviera segundo debate?, estas respondieron afirmativamente. La designación de ponentes para segundo debate, por separado en cada

una de las Comisiones Homólogas, se realizaría posteriormente. La relación completa del Primer Debate al presente Proyecto de ley, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes, se halla consignada en las Actas números 03 (noviembre 02 de 2006), 04 (noviembre 07 de 2006), 05 (noviembre 08 de 2006), 06 (noviembre 14 de 2006) y 07 (noviembre 15 de 2006).

En cumplimiento de lo ordenado en al artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003 (inciso último del artículo 160 superior), el Anuncio correspondiente se realizó en la Sesión Ordinaria Conjunta, con *Mensaje de Insistencia*, del día jueves dos (02) de noviembre de dos mil seis (2006), tal como consta en el Acta número Tres (3) de esa fecha.

El Presidente,

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

La Vicepresidenta,

Honorable Representante *Liliana María Rendón Roldán*. El Secretario,

Jesús María España Vergara.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes. Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), se autoriza la publicación del presente texto en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

La Vicepresidenta,

Honorable Representante *Liliana María Rendón Roldán*. El Secretario,

Jesús María España Vergara.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Con base en lo consagrado en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992, por haberse presentado supresiones, adiciones y artículos nuevos, suscriben el presente texto, aprobado en Primer Debate en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanen-

tes, los Coordinadores y Ponentes de cada una de las citadas Comisiones, como aparece:

Por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República: Honorables Senadores,

Coordinadores.

Dilian Francisca Toro Torres, Jairo E. Merlano Fernández, Miguel Pinedo Vidal.

Ponentes,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Germán Antonio Aguirre M., Dieb Maloof Cuse, Claudia Rodríguez de Castellanos, Iván Díaz Matéus, Jorge Eliécer Ballesteros B., Reginaldo Enrique Montes Alvarez

Por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes: Honorable Representante,

> Eduardo Benítez Maldonado, Ponente Coordinador.

Ponentes,

Óscar Gómez Agudelo, Iván David Hernández G., Pedro Jiménez Salazar, Jorge Morales Gil, Rodrigo Romero Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Fernando Tafur Díaz, María Isabel Urrutia.

Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes. En sesiones conjuntas y con mensaje de urgencia e insistencia, Bogotá D. C., a los veintidos (22) días del mes de noviembre año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, Texto aprobado en Primer Debate en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes, al Proyecto de ley 040 de 2006 Senado, 02 de 2006 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y sus proyectos acumulados: 01 de 2006 Cámara, 018 de 2006 Cámara, 084 de 2006 Cámara, 130 de 2006 Cámara, 137 de 2006 Cámara, 140 de 2006 Cámara, 141 de 2006 Cámara, 20 de 2006 Senado, 26 de 2006 Senado, 38 de 2006 Senado, 67 de 2006 Senado, 116 de 2006 Senado, 122 de 2006 Senado, 128 de 2006 Senado, 143 de 2006 Senado y el 01 de 2006 Senado- 087 de 2006 Cámara, contentivo en 50 artículos y treinta y siete (37) folios.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Del ascenso a General de la República de Colombia de un oficial de las Fuerzas Militares Fuerza Aérea Mayor General Fernando Soler Torres.

Honorables Senadores:

Me corresponde, por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, rendir ponencia para primer debate del ascenso del Mayor General **Fernando Soler Torres al grado de General,** en concordancia con el mandato del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función congresional, previa la expedición del Decreto de Ascenso número 4051 del 17 de noviembre de 2006, firmado por el señor Presidente de la República doctor Alvaro Uribe Vélez y el señor Ministro de Defensa Nacional doctor Juan Manuel Santos Calderón.

El Mayor General Fernando Soler Torres, actual Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, nació en Bogotá y está casado con la señora María Fernanda Borrero Cristancho, de cuya unión nacieron sus hijas Lina María y Claudia Jimena.

El Mayor General Fernando Soler Torres cumple 36 años continuos de Servicio en la Carrera Militar. Su capacitación profesional incluye la formación como Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana y piloto militar (Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez – Cali), Curso Básico de Capacitación de Oficiales (Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez – Cali), Curso de Comando (Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez – Cali), Curso de Estado Mayor (Escuela Superior de Guerra – Bogotá), Curso de Altos Estudios Militares (Escuela Superior de Guerra – Bogotá), Relaciones Cívico Militares (Estados Unidos), Reabastecimiento en Vuelo (Israel), Entrenamiento Equipo Boeing 707 (Estados Unidos), Inteligencia Básica de Combate (Comando Aéreo de Transporte Militar – Bogotá), Curso de Negociación de Conflictos (Universidad Militar Nueva Granada), Liderazgo y Transformación

Organizacional, entre otros. El señor Mayor General Soler se ha distinguido siempre por alcanzar altísimo rendimiento académico en todos los cursos realizados.

Así mismo ha representado excelentemente al país en cumplimiento de misiones en el exterior, entre las cuales se destacan entrenamientos en Simuladores de Vuelo (Estados Unidos), el Seminario de Diálogos para Ejecutivos (Estados Unidos), el Programa de Visitantes Distinguidos Ejercicio Mantenimiento de Paz (Brasil) y la representación militar diplomática de Colombia en Israel, cumpliendo funciones como Agregado Aéreo.

Su brillante trayectoria presenta resultados sobresalientemente positivos en aras de la Defensa y Seguridad Nacionales como un Oficial comprometido con el servicio a la sociedad, a la Fuerza Aérea y al Estado Colombiano.

Su experiencia comprobada con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez se ha puesto de manifiesto en todos los cargos desempeñados a lo largo de su carrera militar, entre los cuales se destacan el haber sido Ayudante de Dirección, Comandante Escuadrilla Servicios, Jefe Grupo Programación, Jefe Sección Despacho, Jefe Departamento Personal, Jefe Sección Operaciones, Comandante Escuadrón Transportes, Jefe Departamento Operaciones, Comandante Grupo Transportes, Jefe Sección Operaciones de Vuelo, Comandante Grupo Transportes, Jefe Sección Instrucción y Entrenamiento, Director Dirección Operaciones Aéreas, Comandante Grupo Vuelos Especiales, Segundo Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 5 (entonces Comando Aéreo de Apoyo Táctico No. 2), Gerente Proyecto Descentralización Operacional, Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 4 (entonces Comando Aéreo de Apoyo Táctico No. 1), Director de la Escuela Superior de Guerra, Comandante Comando Unificado del Sur, Jefe Desarrollo Humano FAC, Jefe Educación Aeronáutica FAC, Inspector General FAC, Jefe Operaciones Conjuntas del CGFM, Inspector General FF.MM. y Segundo Comandante y Jefe Estado Mayor FAC, su cargo actual.

Es necesario resaltar la participación directa del señor Mayor General Soler en el planeamiento y desarrollo de importantes programas de modernización de la Fuerza Aérea Colombiana, entre los que se cuenta el Programa de Adquisición del Avión Presidencial Boeing 737 en el cual actuó como Gerente de Proyecto, así como el Programa de Adquisición de Aviones de Combate Táctico para la FAC (del cual resultó la adquisición de 25 aviones A-29 Supertucano) en el cual, dado su actual cargo como Segundo Comandante FAC, se desempeña como Gerente del mismo.

Así mismo, el Señor General Soler sobresale por acumular amplia experiencia en el concepto del mando y operaciones conjuntas, teniendo en cuenta que durante su tiempo de servicio en los grados de Brigadier General y Mayor General ha desempeñado posiciones claves en los ya mencionados Comando Unificado del Sur, Escuela Superior de Guerra y Comando General de las Fuerza Militares, como Jefe de Operaciones Conjuntas e Inspector General de las FF.MM.

Su hoja de vida registra gran número de felicitaciones otorgadas por sus superiores, así como Condecoraciones y Medallas muy merecidas entre las que se destacan la Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en la Categoría Oficial, la Medalla de Quince (15) Años de Servicio, la Medalla de Veinte (20) Años de Servicio, la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público por Primera Vez, la Orden al Mérito Coronel Guillermo Fergusson en la Categoría Oficial, la Medalla de Veinticinco (25) Años de Servicio, la Medalla Aguila de Gules, la Orden Civil al Mérito Ciudad de Girardot, la Medalla Marco Fidel Suárez, la Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en la Categoría Comendador, la Medalla Servicios Distinguidos a la Infantería de Aviación, el Escudo Honorario de los Oficiales Profesionales Reserva, la Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en

la Categoría Gran Oficial, la Medalla Escuela Superior de Guerra al Mérito Militar, la Orden de Boyacá en el Grado de Gran Oficial, la Medalla de Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico, la Medalla del Pacificador, la Medalla Servicios Distinguidos Policía Nacional en el grado de Comendador Primera Vez, la Medalla de Treinta (30) Años de Servicio, la Medalla Soldado "Cándido Leguízamo", la Medalla Francisco de Orellana, la Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en la Categoría Gran Oficial, la Medalla al Mérito de la Reserva, la Orden del Mérito Naval Padilla en la Categoría Gran Oficial, la Orden del Mérito Militar José María Córdova en la Categoría Gran Oficial, la Medalla Militar General José Hilario López Valdés, la Medalla de Treinta y Cinco (35) Años de Servicio y la Orden al Mérito Guillermo Fergusson en la Categoría Comendador.

Surtida la entrevista personal con el Mayor General Fernando Soler Torres, él reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su Carrera Militar, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de las Fuerzas Militares y de la Fuerza Aérea Colombiana, al respeto del Derecho Internacional Humanitario, fundamentado en sus sólidos valores éticos, morales y profesionales, y en los principios y valores de la Democracia y de la Fuerza Aérea.

Su formación personal, profesional y militar, su experiencia como Piloto, sus valores éticos y morales, así como su compromiso, conforman el perfil de un Oficial General de Tres Soles de la República que requiere hoy Colombia para enfrentar, debilitar y derrotar la amenaza terrorista constante de los actores armados por fuera de la Ley, así como de cualquier amenaza externa, con la certeza de que sus capacidades de dirección y liderazgo fortalecen y merecen la confianza del Congreso de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, ya que su ascenso permitirá además fortalecer la seguridad y confianza en nuestro país y en nuestras Fuerzas Militares, así como en la puesta en práctica de los principios y objetivos de la Política de Seguridad Democrática, en defensa de nuestra soberanía y seguridad nacional.

Certifica la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito que se anexa a esta Ponencia para su publicación, que consultada la información en el Sistema GEDIS, el señor Mayor General Fernando Soler Torres "NO REGISTRA" investigaciones disciplinarias en curso por presuntos hechos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

De igual manera certifica la Contraloría General de la República, por escrito, que el Oficial "NO FIGURA" reportado en la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación certifica por escrito que, consultados los sistemas de información judicial SIJUF y SPOA, NO SE REGISTRA investigación alguna en etapa preliminar y/o en instrucción en su contra.

Reconocimiento a nuestro Consejero Asesor y Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo UTL doctor Luis Fernando Estrada Sanín en la construcción de esta ponencia, ex alumno de la Escuela Superior de Guerra en altos estudios de defensa y seguridad nacional CIDENAL 98.

Por las anteriores consideraciones, presento la siguiente

Proposición

Apruébase en primer debate el ascenso al Grado de General de la República de Colombia, del señor Mayor General Fernando Soler Torres, Fuerzas Militares, Fuerza Aérea Colombiana y publíquese como anexo el texto completo de las tres (3) certificaciones expedidas por la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía.

De los honorables Senadores,

Anexos tres (3) certificados para su publicación.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2006.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave Senador de la República,

Ponente,

Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES VALIDO UNICAMENTE PARA INVESTIGA-CION

n° 557 4562

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2006

Señor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Senado República

Carrera 7 número 8-68 Of. 502

Bogotá, Distrito Capital

(Bogotá)

Número de Expediente: 0

N° Oficio: 198

La Procuraduría General de la Nación certifica que, una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el señor Fernando Soler Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 19160297:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

ADVERTENCIAS:

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro (artículo 174 Ley 734 de 2002).

NO VALIDO PARA POSESION NI PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

Magaly Araújo Mestre,

Jefe División Centro de Atención al Público, CAP.

ATENCION

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALI-DAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2006

DNF/ OFICIO N° 0015569

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Senador de la República

Comisión Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comericio Exterior Carrera 7ª N° 8-68 Ofc. 405

Bogotá, D. C.

Honorable Senador:

En forma respetuosa y siguiendo las instrucciones impartidas por esta Dirección, me permito comunicarle que, una vez consultados los sistemas de información judicial de la Fiscalía General de la Nación "SIJUF" y "SPOA", a la fecha de consulta (7 de noviembre de

2006), no se registra investigación alguna en etapa preliminar y/o en instrucción en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Brigadier General GERMAN GALVIS CORONA, cédula de ciudadanía número 19177826

Mayor General Fernando Soler Torres, cédula de ciudadanía número 19160297

Coronel Jorge Ernesto Rodríguez Clavijo, cédula de ciudadanía número 19379884.

Conviene indicar que esta información se brinda con base en los datos que, a la fecha de consulta, se hallan consignados en el sistema, haciendo claridad que el SIJUF se implementó a partir de 1998 en la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y paulatinamente en las demás Seccionales del país. En cuanto al SPOA, se implementó para el año 2005 con la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004).

Por último y con base en lo normado por el artículo 248 de la Constitución Nacional, se advierte que la información suministrada no constituye certificado de antecedente penal alguno, en la medida en que el único organismo autorizado por ley para expedirla es el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Cordialmente,

Milvia Zoraida León López, Profesional Universitario III Dirección Nacional de Fiscalías Radc. Hermes N° 22148.

* * *

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva

CERTIFICA:

Que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales número 47 con corte a 30 de septiembre de 2006 el nombre del señor y su correspondiente número de identificación relacionado a continuación, **no figura reportado** en el citado boletín.

N° Identificación: 19160297 Nombre: FERNANDO SOLER TO-RRES

Código de Verificación: 2562591

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el documento de identificación coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 48, en la página web de la Entidad, la cual se efectuará en el mes de enero de 2007.

María Amparo Quintero Arturo.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Del ascenso a Mayor General del oficial de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Brigadier General Germán Galvis Corona.

Honorables Senadoras y Senadores:

Me corresponde, por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, rendir ponencia para primer debate del ascenso del Brigadier General Germán Galvis Corona al grado de Mayor General del Ejército Nacional, en concordancia con el mandato del inciso 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento

Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función congresional, previa la expedición del Decreto de Ascenso 4051 del 17 de Noviembre de 2006 firmado por el señor Presidente de la República doctor Alvaro Uribe Vélez y el señor Ministro de Defensa Nacional doctor Juan Manuel Santos.

El actual Brigadier General Germán Galvis Corona, nacido en Cúcuta, cumple 33 años continuos de Carrera en el Ejército Nacional, habiéndose formado con altísimas calificaciones en: Altos Estudios Militares y Estudios en Defensa y Seguridad Nacional CAEM-CIDENAL 06, Estado Mayor, Instructores de Policía Militar, Comando 1ª y 2ª Fase, Básico de Inteligencia y Lancero.

Su brillante trayectoria presenta resultados muy positivos en aras de la defensa y seguridad nacional. Su experiencia comprobada con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez como Agregado Militar en Estados Unidos, Comandante de la Quinta Brigada, Comandante Primera Brigada, Segundo Comandante y JEM Brigada Móvil número 1, Comandante de la Octava Zona de Reclutamiento, Comandante Batallón de Infantería Ricaurte, Comandante Batallón Infantería Cazadores, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería Girardot, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería Voltigeros y Oficial S-3 Batallón de Infantería Voltígeros.

Así mismo, se ha desempeñado a cabalidad en las Comisiones que se le han conferido en el exterior como son: Comisión del Servicio a Francia, Comisión Colectiva a Varios Países, Comisión Diplomática a China, Comisión Colectiva a El Salvador y Comisión Colectiva a Estados Unidos.

Registra su Hoja de Vida Medallas y Condecoraciones muy merecidas, y felicitaciones de sus superiores, entre otras, Condecoración del Quindío Categoría Gran Caballero, Moneda Honor al Valor, Orden Ciudadano Meritorio Santander Categoría especial, Orden Mérito de los Fundadores Alcaldía San Vicente del Caguán, Medalla por el Tiempo de Servicio 15, 20, 25 y 30 años, Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público por 1ª, 2ª, y 3ª vez, Medalla Ayacucho Categoría única, Orden Mérito Militar José María Córdova Categoría Oficial, Comendador y Gran Oficial, Orden Mérito Militar Antonio Nariño Categoría Oficial y Comendador.

Surtida la entrevista personal con el Coronel Germán Galvis Corona, reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su Carrera Militar, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, al respeto de los Derechos Humanos, fundamentado en sus sólidos valores éticos, morales y profesionales, y en los principios y valores de la Democracia y de la Institución del Ejército.

Su formación personal, profesional y militar, su experiencia unida a sus valores éticos y morales, a su compromiso, conforman el perfil del **Mayor General de la República** que requiere hoy Colombia para enfrentar, debilitar y derrotar la amenaza terrorista constante de los actores armados por fuera de la ley y de cualquier amenaza externa, en la certeza de que su capacidad de Dirección y Liderazgo fortalece y merece la confianza del Congreso de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, ya que su Ascenso permitirá además fortalecer la seguridad y confianza en nuestro país y en nuestras Fuerzas Militares, así como en la puesta en práctica de los principios y objetivos de la Política de Seguridad Democrática, en defensa de nuestra soberanía y seguridad nacional.

Certifica la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito que se anexa a esta Ponencia para su publicación, que, consultada la información en el Sistema GEDIS, el señor Germán Galvis Corona NO REGISTRA investigaciones disciplinarias en curso por presuntos hechos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

De igual manera certifica la Contraloría General de la República, por escrito, que NO FIGURA reportado en la Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación certifica por escrito que, consultados los sistemas de información judicial SIJUF y SPOA, NO SE REGISTRA investigación alguna en etapa preliminar y/o en instrucción en su contra.

El reconocimiento al apoyo recibido para la construcción de esta ponencia por parte de nuestro Consejero Asesor y Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo doctor Luis Fernando Estrada Sanín ex alumno de la Escuela Superior de Guerra con altos estudios en defensa y seguridad nacional CIDENAL98.

Por las anteriores consideraciones, presento la siguiente

Proposición

Apruébase en primer debate el ascenso al grado de Mayor General de la República de Colombia, del señor Brigadier General Germán Galvis Corona, Fuerzas Militares, Ejército Nacional y publíquese como anexo el texto completo de las tres (3) certificaciones expedidas por la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía.

De los honorables Senadores,

Anexos tres (3) certificados para su publicación.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2006.

Manuel Ramiro Velasquez Arroyave, Senador de la República,

Ponente Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2006

DNF/ OFICIO N° 0015569

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Senador de la República

Comisión Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior

Carrera 7^a N° 8-68 Ofc. 405.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador:

En forma respetuosa y siguiendo las instrucciones impartidas por esta Dirección, me permito comunicarle que, una vez consultados los sistemas de información judicial de la Fiscalía General de la Nación "SIJUF" y "SPOA", a la fecha de consulta (7 de noviembre de 2006), no se registra investigación alguna en etapa preliminar y/o en instrucción en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Brigadier General German Galvis Corona, cédula de ciudadanía número 19177826.

Mayor General Fernando Soler Torres, cédula de ciudadanía número 19160297.

Coronel Jorge Ernesto Rodríguez Clavijo, cédula de ciudadanía número 19379884.

Conviene indicar que esta información se brinda con base en los datos que, a la fecha de consulta, se hallan consignados en el sistema, haciendo claridad que el SIJUF se implementó a partir de 1998 en la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y paulatinamente en las demás Seccionales del país. En cuanto al SPOA, se implementó para el año 2005 con la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004).

Por último y con base en lo normado por el artículo 248 de la Constitución Nacional, se advierte que la información suministrada

no constituye certificado de antecedente penal alguno, en la medida en que el único organismo autorizado por ley para expedirla es el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Cordialmente,

Milvia Zoraida León López, Profesional Universitario III Dirección Nacional de Fiscalías Radc. Hermes N° 22148.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES VALIDO UNICAMENTE PARA INVESTIGACION n° 5574446

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2006

Señor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Senado República

Carrera 7 número 8-68 Of. 502

Bogotá, Distrito Capital

(Bogotá)

Número de Expediente: 0

N° Oficio: 199

La Procuraduría General de la Nación certifica que, una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades, SIRI, el señor Germán Galvis Corona, identificado con cédula de ciudadanía número 19177826:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES **ADVERTENCIAS**:

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro (artículo 174 Ley 734 de 2002).

NO VALIDO PARA POSESION NI PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

Magaly Araújo Mestre,

Jefe División Centro de Atención al Público, CAP.

ATENCION

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA, SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva

CERTIFICA:

Que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales número 47 con corte a 30 de septiembre de 2006, el nombre del señor y su correspondiente número de identificación relacionado a continuación **no figura reportado** en el citado boletín.

Nº identificación: 19177826 Nombre: GERMAN GALVIS CORONA

Código de Verificación: 2562593

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el documento de identificación coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 48, en la página web de la entidad, la cual se efectuará en el mes de enero de 2007.

María Amparo Quintero Arturo.

CONTENIDO

Gaceta número 561 - Jueves 23 de noviembre de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004)......

TEXTOS PROPUESTOS

TEXTOS APROBADOS EN SESIONES CONJUNTAS

ASCENSÓS MILITARES

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006